



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RRA 4940/18

Sujeto obligado:
Pemex Transformación Industrial

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Gasolineras en donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por el sujeto obligado y que tienen origen ilegal o violatorio del marco normativo con cierto grado de desglose.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Clasificó la información en términos del artículo 110 fracción XI y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que no tienen facultades para investigar, cerrar, sancionar o clausurar a establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles, pues la relación que mantienen con los franquiciatarios es solo mercantil.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la clasificación de la información.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

MODIFICAR la respuesta e instruir al sujeto obligado que entregue información relativa a la [1] fecha del caso detectado, [2] estado y municipio, [6] año en que se entregó la franquicia y [7] cantidad y tipo de combustible.

En caso de que tenga conocimiento de que una autoridad haya determinado el carácter ilícito de la info [3] nombre y domicilio de la gasolinera, [4] nombre del propietario y [5] clave de la franquicia, cuando no cuenta con dicha determinación deberá clasificarla en términos del artículo 113 fracciones I y III según corresponda, si es persona moral o no y entregar el acta respectiva del Comité de Transparencia y,

Hacer del conocimiento de las manifestaciones vertidas en atención a los puntos [8] y [9] relativos a la cantidad y tipo de combustible y el origen de éste.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por la Pemex Transformación Industrial en virtud de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a Pemex Transformación Industrial, requiriendo lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información
adjunto mi solicitud

...
Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por internet en la PNT" (sic)

El particular adjuntó la digitalización de un escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico registrado.

I Se me informe de 2007 a hoy en día, sobre todas las gasolineras donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por Pemex y que tienen origen ilegal y/o violatorio del marco normativo, precisando por cada caso:

- a) Fecha del caso detectado
- b) Estado y municipio de ubicación
- c) Nombre y domicilio oficiales de la gasolinera
- d) Nombre del propietario
- e) Clave de la franquicia
- f) Año en que se otorgó la franquicia
- g) Cantidad y tipo de combustible que fue expendido no suministrado por Pemex



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

- h) Se informe si el combustible expendido que no fue suministrado por Pemex tiene un origen ilegal y/o violatorio del marco normativo, y qué violaciones normativas presenta
- i) Se informe cuál fue el origen o fuente de ese combustible no suministrado por Pemex, o si tiene origen desconocido
- j) Qué sanciones y/o acciones legales impuso y promovió Pemex por el hallazgo de combustible no suministrado por Pemex" (sic)

II. Prórroga para dar respuesta al requerimiento. El once de junio de dos mil dieciocho, Pemex Transformación Industrial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, a través de la resolución sin número de la Décima Novena Sesión, del ocho del mismo mes y año, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en los siguientes términos:

III. En consecuencia, el Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35, en correlación con el párrafo segundo del artículo 135, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; aprobó la ampliación del plazo de atención al área de Pemex Transformación Industrial responsable de dar atención a la solicitud de mérito derivado de los argumentos aducidos por la misma y en consecuencia, instruyó que se notificará de la presente al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEX.

Por lo anterior, con base en el numeral IV.2, de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en mi carácter de Secretaria Técnica del órgano colegiado, a fin de dar puntual seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de este, se emite el presente punto resolutivo:

RESOLUCIÓN

ÚNICO: El Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, aprobó la ampliación del plazo de atención al área administrativa. Se notifica al particular del contenido de la presente.

... " (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

III. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, Pemex Transformación Industrial notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada contiene información reservada o confidencial que será eliminada:

Tipo de información:

Confidencial

Las partes o secciones eliminadas son:

La información referida a contratos rescindidos de franquicia de las Estaciones de Servicios de la Franquicia Pemex referida a su actividad comercial del año 2015 en adelante

Motivo del daño por divulgar la información:

Es confidencial por secreto comercial

Fundamentación legal de la negativa

Ley:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA GUBERNAMENTAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
..." (sic)

Artículo y Fracción

Artículo 113 fracción II artículo 110
fracción XI

Artículos 82 y 83

IV. Notificación de entrega de información sin costo. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la notificación señalada en el antecedente III, en los siguientes términos:

"En atención a la notificación recibida con relación a la solicitud con No. de Folio **1867900024018**, dirigida a la Unidad de enlace de **PEMEX TRANSFORMACIÓN**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

INDUSTRIAL (PEMEX TI), de fecha **14/05/2018**, solicito que la información me sea entregada de la siguiente forma:

Costos de Reproducción				Costos de Envío
Material de Reproducción	Costo Unitario	Cantidad	Costo de Material	Costo de envío por correo Certificado
Entrega por Internet en la PNT	\$.00	0	\$.00	\$.00
Costo Total				GRATUITO
... " (sic)				

V. Contestación de la solicitud de información. El tres de julio de dos mil dieciocho, Pemex Transformación Industrial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, a través de los siguientes documentos:

- Oficio número **DGTRI-SCCT-GES-394-2018**, del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Gerente de Estaciones de Servicio, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

" ...

En atención a solicitud de información, me permito manifestar que:

1. La relación comercial de Pemex Transformación Industrial con los clientes de la Franquicia Pemex@, es exclusivamente de carácter mercantil, situación que se perfecciona a través del sublicenciamiento de la marca Pemex@ mediante la suscripción de contratos de Franquicia, por lo que sus actuaciones en este ámbito no revisten con el carácter de 'autoridad'.
2. En afán de contribuir a la transparencia, es importante mencionar que la relación contractual con las estaciones de servicio de la Franquicia Pemex se determinará en caso de que se cumplan los supuestos previstos en los contratos utilizados, cuyos modelos de contratos son públicos y pueden ser consultados en el sitio web: https://www.comercialrefinacion.pemex.com/portal/sccli036/controlador?Destino=sccli036_01.isp



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

3. Tras realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de esta Unidad Administrativa, no se localizó documento alguno que cumpla con todos y cada uno de los requerimientos del solicitante.
4. Existe información pública disponible que pudiera ser del interés del solicitante la cual está relacionada con las estaciones de servicio de la Franquicia Pemex con las que se concluyó la relación contractual (por diversas causas y se presentan al nivel de detalle que se tiene disponible en las bases de datos) con la entonces Pemex Refinación, hoy PTRI, para el periodo comprendido entre junio de 2004 y junio de 2014.

Dicha información es documentación pública y está a disposición de cualquier persona, para lo cual el solicitante -en caso de ser de su interés-, deberá consultar en:

- Acceder a la dirección electrónica:
https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.actio_n
- En la sección de 'Consulta Pública de Solicitudes', buscar por el número de folio (en dicho apartado) de la solicitud 1857600046414,
- Desplegándose así la información resultante, la cual debe ser descargada desde el del apartado de 'Respuesta'.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la LFTAIP, el cual señala que cuando la información requerida por el solicitante esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante; la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Cabe señalar que la información puesta a disposición cumple con las características descritas en el artículo 3, fracciones VI y X de la Ley General con relación a los Datos y Formatos Abiertos.

5. En cuanto a la información relativa a 'las de servicio de la Franquicia Pemex con la que se haya terminado o rescindido la relación contractual' y que haya sido generada posteriormente a la referida en el numeral anterior, o aquella que no hubiese sido publicada con anterioridad, la misma se trata de información que se encuentra en posesión y resguardo de esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado.

Es indicativo manifestar que con motivo de la Reforma Energética, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios sufrieron un cambio en su personalidad y naturaleza jurídica, modificando su estructura y convirtiéndose en 'Empresas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Productivas', tal y como quedó asentado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de octubre del 2015, mediante la publicación de la 'Declaratoria de entrada en vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13, fracción XXIX, de la Ley-de Petróleos Mexicanos, y Transitorio Primero del propio Acuerdo de Creación, publicado el 28 de abril de 2015, el cual surtió plenos efectos legales y administrativos a partir del día primero de noviembre de dos mil quince.

El entorno de competencia en el sector que se generó con motivo de la Reforma Energética, colocó a Pemex Transformación Industrial en una situación muy distinta a la que se tenía anteriormente como monopolio del Estado, lo que significa que su información comercial, como lo es la información relativa a la operación de sus clientes y puntos de así como la ubicación y detalle de potenciales puntos de venta y distribución de petrolíferos para el posicionamiento de la marca Pemex®, se convierte en insumo primordial para el funcionamiento y sostenimiento del negocio como empresa, misma que ya no se podrá vislumbrar de manera pública sin considerar las afectaciones y daños que pudieran provocarse.

Por lo cual, se hace de su conocimiento que la información solicitada refiere a actividades de carácter comercial realizadas por PTRI considerada como 'secreto industrial y comercial' y, en consecuencia, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, se trata de información '**confidencial**' al hacer mención al perfil del de clientes por regiones geográficas, la cual está directamente relacionada con la bases de datos de clientes, tipo de clientes y la forma de comercialización de los mismos conforme a los canales de ventas respectivos (Estaciones de Servicio), información comercial y de ventas, etc., por lo que se actualiza lo previsto en la normatividad arriba descrita, en relación con los artículos 82 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial que a la letra menciona:

[Se transcriben los artículos 82 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial]

En virtud de lo anterior, dicha información 'no ha sido revelada o publicada bajo ningún medio o formato', y le permite tanto a PTRI como a sus propios Franquiciatarios o potenciales clientes de la Franquicia Pemex, obtener o mantener una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos cuya difusión considera implicaciones con alto impacto comercial, de con el artículo 39 del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Intelectual relacionados con el Comercio, emitidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Para robustecer lo anterior, debe tomarse en consideración como parte de nuestra fundamentación y motivación para clasificar como Confidencial la que se requiere, lo manifestado en la tesis aislada I. 4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, P. 722 registro: 201525, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[Se transcribe la Tesis aislada número I. 4º P3, emitida por el Poder Judicial de la Federación]

De igual forma lo manifestado en la Tesis I. 1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Judicial de la Federación. 10ª. Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro del 29 de abril de 2016, Tomo III P. 2551, registro: 2011574, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[Se transcribe la Tesis aislada número I. 1o.A.E.134 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación]

Al rigor de la literalidad de las disposiciones transcritas, las empresas productivas del Estado deben adoptar medios o sistemas para preservar en estricta confidencialidad y acceso restringido respecto a las actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, toda información de aplicación industrial o comercial se encuentra en documentos, medios electrónicos o magnéticos, cuyo acceso no es público y se encuentra restringido y controlado entre el personal que la utiliza para sus labores cotidianas y su divulgación puede poner en desventajas competitivas o económicas a las empresas productivas del Estado frente a sus nuevos competidores y afectar con ello la encomienda legal para generar valor económico y rentabilidad del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio 013/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

[Se transcribe el Criterio 013/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos]

Como complemento de la tesis jurisprudencial y los criterios arriba mencionados, los propios Contratos de Franquicia, Venta de Primera Mano y de Comercialización de Gasolinas y Diésels celebrados con PTRI, poseen una cláusula de confidencialidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

que protege la secrecía de la información de los particulares en los mismos términos mencionados de la Ley de Propiedad Industrial.

6. Adicionalmente, me permito comunicarle que dicha información contiene datos relativos a estaciones de servicio que se encuentran en proceso de rescisión de los instrumentos contractuales de la Franquicia Pemex; no obstante, dichos instrumentos cuentan con una cláusula de confidencialidad de la información. En este sentido, la información de las mismas es de naturaleza reservada, ya que las gestiones realizadas por PTRI refieren a posibles actos en forma de juicio que no han causado estado.

Cabe hacer mención que la información de las Estaciones de Servicio que se coloquen en estos supuestos, se encuentra reservada al formar parte de los expedientes integrados con motivo de la sustanciación y resolución de los procedimientos de rescisión de contratos, toda vez que existe información cuya difusión podría vulnerar la conducción de dichos expedientes, ya que la materia consiste en procedimientos contractuales susceptibles de ser combatidos que no han causado estado y el afectado cuenta con un plazo amplio para impugnarlos.

Es de suma importancia señalar, que el requerimiento de información que nos ocupa es similar al contenido en la resolución CT-PTRI-077-2017, aprobada en la sesión 28º del Comité de Transparencia de PTRI, el cual ya ha sido clasificado como reservado, conforme a los motivos, términos y condiciones expuestos, atendiendo y considerando la normatividad aplicable contenida en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

No obstante lo anterior, a continuación se expone los siguientes elementos que permitirán conocer la argumentación de la clasificación de la información con carácter 'reservado':

Aplicación de la Prueba de Daño:

Los procedimientos de rescisión efectuados están relacionados con trabajos interinstitucionales, los cuales son realizados en coordinación con diversas autoridades cuyo objeto es la realización de acciones destinadas al combate al mercado ilícito de combustibles. En este tenor, revelar información detallada sobre las razones por las que se llevan o se han llevado a cabo los procedimientos de rescisión y las actividades de las estaciones de servicio u otros datos solicitados por el requirente, condicionan y comprometen la secrecía de dichos trabajos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Aunado a lo anterior, a continuación, se ofrecen algunos elementos objetivos que permiten identificar que la de la información requerida causaría un daño presente probable y específico, como se indica a continuación:

Daño Probable:

La divulgación de la información produciría una afectación en las investigaciones interinstitucionales, al permitir identificar, en particular, a las estaciones de servicio que se encuentran directamente vinculadas con dichas investigaciones o que se conozca el dato de las estaciones de servicio que indirectamente pudieren estar realizando actos similares con otros establecimientos mercantiles dedicados al expendio de combustibles de venta al público en forma ilícita.

La información solicitada puede poner en riesgo la seguridad nacional, toda vez que están solicitando las razones o motivos por los que se llevan o se ha llevado a cabo los procedimientos de rescisión a irregularidades los cuales al concatenarse o relacionarse en casos concretos, si puede afectar la seguridad nacional, máxime que corresponde a información que será considerada en la investigación de hechos que probablemente pudieran ser considerados delitos como lo son la comercialización ilícita de petrolíferos, la a ductos, el robo de gasolinas y actividades relacionadas con la delincuencia organizada para comercializar producto de manera ilícita, por consiguiente la información solicitada no puede ser pública, ya que se debe de evitar que la divulgación de dicha información sea lesiva para la seguridad nacional, y que pueda atentar contra la investigación y persecución de bs delitos.

Aunado a lo anterior se debe de considerar que conforme al mandato expreso de lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional todo lo relacionado con la seguridad nacional debe encontrarse reservado en virtud de que se pude afectar incluso el interés público y a la sociedad en general en términos de lo establecido en los siguientes artículos:

[Se transcribe el artículo 3, fracción I de la Ley de Seguridad Nacional]

Y en el caso concreto, las irregularidades en la comercialización de hidrocarburos constituye un hecho notorio que pone en una actividad de riesgo a nuestro país, por la probable comisión de delitos por la delincuencia organizada el cual en concordancia con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos que en su Artículo 1° establece: que la presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Federal: tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Bajo esta óptica no se debe de perder de vista que la entrega de la información solicitada por el afectaría a la seguridad nacional puesto que se pondría en riesgo la generación de comportamientos ilícitos, corruptos y fraudulentos pudiendo incluso afectar a las violaciones del derecho a la privacidad y otros derechos de las personas involucradas por lo que dicha información debe permanecer resguardada y reservada, considerando que el concepto de seguridad nacional constituye un límite constitucional al derecho a la información.

Daño Presente:

Identificar las Estaciones de Servicio de la Franquicia Pemex a las cuales se les inició un procedimiento de rescisión, podría afectar el cauce de los procedimientos judiciales, al permitir conocer elementos que pudieran ser utilizados por los actores involucrados ante instancias civiles o administrativas.

A la fecha, cabe la posibilidad de que las estaciones de servicio involucradas en los procesos de rescisión impugnen los procesos promovidos por PTRI en su contra, lo que también podría afectar de manera paralela a los actos de autoridad emitidos por las autoridades involucradas en el combate al ilícito de combustibles.

En virtud de lo anterior, la información solicitada debe ser tratada como reservada en su totalidad al formar parte de los expedientes judiciales integrados con motivo de la sustanciación y resolución de los procedimientos de rescisión de contratos correspondientes, ya que su difusión vulnera la conducción de los procedimientos contractuales susceptibles de ser combatidos al no haber causado estado, ya que el afectado cuenta con un plazo amplio para impugnados.

Daño Específico:

La divulgación de la información afectaría los procedimientos administrativos y las investigaciones realizadas por las autoridades para la persecución o prevención de los delitos al exponer las actividades relacionadas que corresponden a una estrategia de colaboración interinstitucional para combatir el robo de combustibles, por lo cual, al día de hoy, la misma forma parte de una Averiguación Previa y/o Carpeta de que se encuentra en trámite ante la Procuraduría General de la República.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Al revelar información inherente a una previa y/o carpeta de investigación se afectan las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, perturbando con ello las líneas de investigación en contra de posibles miembros de la delincuencia, así como, entorpecer la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y hechos con apariencia de delito y la probable responsabilidad del sujeto en la acreditación de hechos con apariencia de delito, cuyo fin es a de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente y en su caso el no ejercicio de la acción penal.

7. Por último, se reitera que PTRI y sus áreas adscritas no poseen el carácter de 'Autoridad' y en consecuencia, no tiene facultades para 'investigar, cerrar, sancionar, clausurar, etc.', a establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles en el país' por incumplir con las obligaciones en diversas materias de las Estaciones de Servicio, ya que la relación que sostiene con sus Franquiciatarios es exclusivamente de carácter 'mercantil', formalizada a través de la suscripción de contratos de Franquicia, Venta de Primera Mano, Suministro y/o Comercialización.

En caso de que el solicitante desee obtener información sobre establecimientos mercantiles 'investigados, cerrados, clausurados, sancionados' denominados 'Estaciones de Servicio' (mismos que pueden ser afiliados a la Franquicia Pemex o de cualquier otra denominación comercial), deberá ser canalizado a las instancias correspondientes de llevar a cabo la vigilancia de sus actividades en el ámbito de sus atribuciones, siendo estas de forma enunciativa más no limitativa:

- i. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
- ii. Procuraduría Federal del Consumidor
- iii. Sistema Nacional de Protección Civil
- iv. Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- v. Procuraduría General de la República
- vi. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos
- vii. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- viii. Comisión Reguladora de Energía

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo
..." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

b) Oficio número **DGTRI-SCCT-GES-488-2018**, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente de Estaciones de Servicio y, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Al respecto me permito informarle que, en alcance a dicha respuesta y atendiendo los acuerdos alcanzados al interior del Grupo de trabajo del Comité de Información de Pemex Transformación Industrial (PTRI), se agotó el procedimiento de búsqueda exhaustiva en los expedientes de las Subgerencias de Ventas Regionales, áreas adscritas de esta Gerencia de Estaciones de Servicio y mismas que administran los contratos de Franquicia Comercialización de los clientes de estaciones de servicio a nivel nacional, **no encontrando registros de oficios o comunicaciones de las áreas jurídicas (representaciones legales de PTRI) solicitando la rescisión o terminación de contratos de estaciones de servicio por contar con mandato firme de autoridad relativo a sentencias relacionadas con mercado ilícito de combustibles, combustible robado, o similares, entre 2007 y junio de 2018.**

..." (sic)

c) Resolución número **CT-PTRI-063/2018**, del veintidós de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en los siguientes términos:

- I. "...Derivado del **Acuerdo de Creación de la empresa productiva del estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial que emitió el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59 párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos**' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, así como en la **Declaratoria de entrada en vigor** del referido Acuerdo de Creación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, misma que declara la entrada en Vigor del Acuerdo señalado a partir del primero de noviembre de 2015; este órgano colegiado se instauró a partir del 12 de noviembre de 2015 con la finalidad de dar cumplimiento a las facultades previstas en los artículos 29, 45 y 46 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información así como los demás relativos y aplicables de su reglamento y la normatividad de la materia;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

- II. Que, durante la Vigésima Tercera Sesión celebrada por el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, fue puesta a consideración de dicho órgano colegiado, el pronunciamiento que contiene las respuestas por el área referida en el numeral que forma parte de los antecedentes y la cual se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran;
- III. En consecuencia, este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Pública, así como el artículo 70. fracción III del Reglamento vigente: **confirma la clasificación de la información**, que detenta la Subdirección de Comercialización de Combustibles de Transporte, **como confidencial y Reservada** en virtud de que, por una parte, la información solicitada refiere a actividades de carácter comercial realizadas por Pemex Transformación Industrial considerada como 'secreto Industrial y comercial' y, en consecuencia, se trata de información 'confidencial' al hacer mención al perfil del tipo de clientes por regiones geográficas, así como, las cantidades vendidas directamente relacionada con la bases de datos de clientes, tipo de clientes y la forma de comercialización de los mismos conforme a los canales de ventas respectivos, información comercial y de ventas, etc. Aunado al hecho de que, a partir del mes de octubre de 2015 (fecha de entrada en Vigor de Pemex Transformación Industrial como Empresa Productiva Subsidiaria del Estado), dicha información 'no ha sido revelada o publicada bajo ningún medio a formato', y permite obtener o mantener una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos cuya difusión considera implicaciones con alto impacto comercial, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio emitidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- IV. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.
- V. Por otra parte, la información referida a las Estaciones de Servicio que se encuentran en proceso de rescisión de contratos de la Franquicia Pemex es de naturaleza reservada al formar parte de expedientes integrados para la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

sustanciación y resolución de procedimientos de rescisión, además de que contienen cláusulas de confidencialidad; con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Adicionalmente, de que no se tienen registros de Oficios o comunicaciones de las áreas jurídicas (representaciones legales de PTRI) solicitando la rescisión o terminación de contratos de estaciones de servicio por contar con mandato firme de autoridad relativo a sentencias relacionadas con mercado ilícito de combustibles, combustible robado, o similares, entre 2007 y junio de 2018.

- VI. Con base en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que fue analizado el caso por este órgano colegiado, derivado de las atribuciones particulares que le son conferidas por el actual Estatuto Orgánico a la Subdirección de Comercialización de Combustibles de Transporte, de esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado y las áreas que la integran, se emite la presente resolución que confirma la clasificación en su carácter confidencial y reserva de otra parte de la información.
- VII. Notifíquese del contenido de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEX.

El Comité Transparencia de Pemex Transformación Industrial, considerando la información rendida a través de las constancias aportadas que obran en el expediente de la solicitud de información y no tenido otro elemento presentado por el área, emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente, el Comité de Transparencia, **confirma la clasificación confidencial y la reserva parcial de la información** derivado de los argumentos expuestos por el área competente que detenta la información relativa; agotando el Área administrativa el procedimiento de búsqueda exhaustiva en sus expedientes.

SEGUNDO Notifíquese al solicitante la presente resolución e infórmese que cuenta con el término señalado en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para interponer el Recurso de Revisión, de conformidad con dicha normatividad, así como los del reglamento.

...” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

VI. Presentación del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante un escrito libre, en contra de la respuesta emitida por Pemex Transformación Industrial, en los términos siguientes:

"Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no dio acceso a la información pública solicitada, asegurando que la misma es inexistente o bien, que se encuentra clasificada como confidencial, sin embargo, es mi consideración que su respuesta vulneró mi derecho de acceso a la información al haber omitido la entrega de la totalidad de lo solicitado.

Recurso la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud pues nada de lo solicitado fue entregado.

Argumento mi recurso señalando que la respuesta no acusa que haya sido resultado de una búsqueda exhaustiva de la información, por lo que no brinda certeza ni garantía de que, en efecto, la información solicitada no esté en posesión del sujeto obligado.

Por otra parte, recurro la clasificación de la información como confidencial, pues la aplicación de este criterio se dio de manera excesiva e indiferenciada, anulando cualquier posibilidad de obtener acceso a los puntos solicitados, en lugar de haber aplicado la clasificación de manera selectiva, si es que dicha clasificación realmente se sustenta legalmente –lo cual pido que también sea valorado por este Órgano Garante–.

Por lo tanto, recurro la totalidad de la respuesta pues es mi consideración que la misma obstaculizó el ejercicio de mi derecho de acceso a la información." (sic)

VII. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 4940/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El seis de agosto de la presente anualidad, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de Pemex Transformación Industrial, en términos del artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El siete de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El siete de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a Pemex Transformación Industrial, a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos del sujeto obligado. El quince de agosto del presente año, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio número **ST-CTPTI-39-2018**, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia y, dirigido al Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual remitió el oficio **DGTRI-SCCT-GES-640-2018**, del catorce del mismo mes y año, suscrito por el Gerente de Estaciones de Servicio y dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos de Pemex Transformación Industrial, mediante el cual formuló alegatos, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

" ...

Primero. - De conformidad a lo manifestado por el propio recurrente, la interposición del recurso es 'infundada', ya que se aprecia que en su escrito el quejoso se orienta a que el sujeto obligado no proporcionó acceso a la información por:

- i) La falta de exhaustividad en búsqueda de la información solicitada, y
- ii) Deficiencia en el proceso de clasificación de la información al considerar que la misma vulnera su derecho de acceso a la información.

Lo cual queda desvirtuado con la actuación desempeñada por esta Unidad Administrativa, pues como obra en las constancias de las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial (TRI) al recurrente a través del sistema INFOMEX, mediante oficios DGTRI-SCCT-GES-394-2018 y DGTRI-SCCT-GES-488-2018, da manera fundada y motivada se hizo del conocimiento del entonces solicitante que:

- a. Pemex TRI no reviste el carácter de 'Autoridad' para determinar la 'ilegalidad de la procedencia del combustible' (motivo de la solicitud de información 1867900024018).
- b. Al realizar una búsqueda exhaustiva en sus expedientes *'no encontró registros de oficios o comunicaciones de las áreas jurídicas (representaciones legales de PTRI) solicitando la rescisión o terminación de contratos de estaciones de servicio por contar con mandato firme de autoridad relativo a sentencias relacionadas con mercado ilícito de combustibles, combustible robado, o similares, entre 2007 y junio de 2018.'*
- c. De la información que por funciones y obligaciones contenidas en la normatividad aplicable para esta Unidad Administrativa está obligada a documentar o poseer, y en cumplimiento al Artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunicó al solicitante que existía Información 'pública' relacionada a su solicitud, misma que se encontraba a disposición de cualquier persona, indicándole el lugar y la forma de acceso, así como las personas o Autoridades que pudiesen contar con la información requerida, salvaguardando así el derecho de acceso a la información de los particulares.
- d. Que asimismo, por el cambio en la naturaleza jurídica de Pemex TRI como resultado de la Reforma Energética, la información relacionada al párrafo que precede que no hubiere sido hecha pública bajo ningún medio o formato, la misma se considera como información 'clasificada', por ajustarse a los supuestos de reserva y confidencialidad contenidos en la Ley en la materia, y en consecuencia, se procedió a su clasificación en los términos y plazos correspondientes, tal y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

como quedó asentado en la Resolución emitida por el Comité de Transparencia de Pemex TRI con folio CT-PTRI-063/2018.

Segundo. - Por lo anterior, se colige que esta Unidad Administrativa actuó bajo los principios rectores de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General del mismo rubro, observando lo dispuesto en los artículos 97, 98, 103, 110 fracción XI, 113 fracción II, 130 y 132 de la LFTAIP, "contrario sensu" a lo expuesto por el recurrente.

Tercero. - Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto que la admisión a trámite del Recurso de Revisión de referencia cumple con lo dispuesto en el artículo 148 fracción I, II y XII de la LFTAIP, también lo es que, a consideración de esta Unidad Administrativa, el mismo debiera ser desechado por esa Autoridad, toda vez que de conformidad a la exposición de motivos realizada en el presente escrito de alegatos, y de acuerdo a la contenido en la fracción III del artículo 161 de la LFTAIP, el mismo debiera considerarse improcedente.

Cuarto. - Por lo anterior expuesto, sirvan los presentes alegatos para atender el requerimiento efectuado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con relación a la SISI 1867900024018, Expediente RRA-4940/18.

... " (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- Oficio número **DGTRI-SCCT-GES-394-2018**, del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Gerencia de Estaciones de Servicio, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra transcrito en el Antecedente V de la presente resolución.
- Oficio número **DGTRI-SCCT-GES-488-2018**, del veintiuno de junio del año en curso, suscrito por el Gerente de Estaciones de Servicio, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de Pemex Transformación Industrial, cuyo contenido se encuentra transcrito en el Antecedente V de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

f) Requerimiento de Información Adicional. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo por medio del cual se realizó un requerimiento de información adicional a Pemex Transformación Industrial, a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver, mismo que fue notificado el mismo día, mes y año al sujeto obligado a través de la Herramienta de Comunicación.

g) Ampliación del periodo para resolver. El uno de octubre de este año se acordó ampliar por un periodo de veinte días el plazo para emitir la resolución, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado al particular y al sujeto obligado el mismo día de su emisión.

h) Desahogo al requerimiento de información. El tres de octubre del año en curso, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio sin número, de esa misma fecha, emitido por la Gerencia de Estaciones de Servicio de la Subdirección de Comercialización de Combustibles, del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual el sujeto obligado desahogó el requerimiento de información que se le formuló, en los siguientes términos:

Al respecto, con el fin de atender el requerimiento adicional de información, por lo que corresponde a las funciones de la Gerencia de Estaciones de Servicio, se informa que dentro del ámbito de competencia comercial y exclusivamente por lo que corresponde a los contratos de la Franquicia Pemex, se da atención a los numerales del requerimiento, como sigue:

[1] Señale los documentos que atienden la solicitud del particular relacionado con cada uno de los puntos requeridos

Se reitera a la autoridad que en esta área no se cuenta con algún documento que cumpla con todos y cada uno de los requerimientos del solicitante. En virtud de lo anterior, para efectos del requerimiento se elaboró un cuadro que podría ser de utilidad para identificar el requerimiento de información y, en su caso, apreciar el documento o información que se encuentra relacionado con la solicitud que se requiere:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

SOLICITUD	DOCUMENTO/INFORMACION
Se me informe de 2007 a hoy en día, sobre todas las gasolineras donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por Pemex y que tienen origen ilegal y/o violatorio del marco normativo, precisando por cada caso:	
a) Fecha del caso detectado	"Notificación de rescisión de contrato" En dicho documento se incluye la fecha en la que se detectó producto que no fue suministrado por Pemex.
b) Estado y municipio de ubicación	"Contrato de Franquicia"
c) Nombre y domicilio oficiales de la gasolinera	"Contrato de Franquicia"
d) Nombre del propietario	"Contrato de Franquicia" En dicho instrumento se señalan los datos de la "titularidad" de la razón social asociada al Contrato de Franquicia; no se indican los datos de la "propiedad" de los bienes muebles e inmuebles que componen una estación de servicio, toda vez que, la Franquicia Pemex se configura como un acto mercantil en el que únicamente se otorga una sublicencia para el uso de la marca Pemex® y de los productos petrolíferos marca Pemex®.
e) Clave de la franquicia	"Contrato de Franquicia"
f) Año en que se otorgó la franquicia	"Contrato de Franquicia"
g) Cantidad y tipo de combustible que fue expendido no suministrado por Pemex	"Notificación de rescisión de contrato"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

h) Se informe si el combustible expendido que no fue suministrado por Pemex tiene un origen ilegal y/o violatorio del marco normativo, y qué violaciones normativas presenta	"Notificación de rescisión de contrato", en dicho documento se establecen las causales de rescisión. "Contrato de Franquicia", desde el punto de vista mercantil y comercial y, conforme a lo que esta área puede pronunciarse, se le informa que conforme a lo establecido en dicho instrumento, en el mismo se establecen las obligaciones a las que está sujeto el franquiciatario y en donde se señala que tiene que comprar producto a Pemex. Se reitera que PTRI no cuenta con facultades para determinar la "ilegalidad de la procedencia del combustible", ni para "investigar, cerrar, sancionar, clausurar, etc., a establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles en el país por incumplir con sus obligaciones normativas en diversas materias de las Estaciones de Servicio", por lo cual, se informó al entonces solicitante las instancias que de manera enunciativa más no limitativa pudiesen contener la información.
i) Se informe cuál fue el origen o fuente de ese combustible no suministrado por Pemex, o si tiene origen desconocido	"Notificación de rescisión de contrato", en dicho documento se establecen las causales de rescisión por incumplimiento del "Contrato de Franquicia". Se reitera que PTRI no cuenta con facultades para determinar la "ilegalidad de la procedencia del combustible", ni para "investigar, cerrar, sancionar, clausurar, etc., a establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles en el país por incumplir con sus obligaciones normativas en diversas materias de las Estaciones de Servicio", por lo cual, se informó al entonces solicitante las instancias que de manera enunciativa más no limitativa pudiesen contener la información. En virtud de lo anterior, se le informa que desde el punto de vista comercial y operativo, se procede conforme a lo que resulta aplicable en el "Contrato de Franquicia", sin menoscabo de lo que el área jurídica de Petróleos Mexicanos determine aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

j) Qué sanciones y/o acciones legales impuso y promovió Pemex por el hallazgo de combustible no suministrado por Pemex	"Notificación de rescisión de contrato" comprende como acto la "rescisión a Contrato de Franquicia" PTRI no sanciona, no es autoridad y solamente invoca las causales de rescisión a las que se refiere el "Contrato de Franquicia" por incumplimiento de las obligaciones contractuales.
--	---

Cabe hacer mención que conforme a las funciones y competencia de las áreas comerciales, en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial, no se cuenta con facultades, funciones ni atribuciones para determinar la "ilegalidad de la procedencia del combustible".

[2] Justifique por qué los contratos de franquicias dan cuenta de lo requerido y a cuáles puntos de la solicitud de acceso a la información atienden. (sic)

R= A través del Contrato de Franquicia se establecen los términos y obligaciones de las partes y en dicho instrumento se establecen las causales de rescisión del mismo. En el Contrato de Franquicia se establecen los alcances de la operación y objeto del Contrato. Cabe hacer mención que no se cuenta con información adicional distinta a las argumentaciones vertidas en su oportunidad para la atención de la solicitud de información por parte de esta área y dentro del ámbito de competencia comercial, así como, en el escrito de Alegatos al Recurso de Revisión por la parte que fue materia de la competencia de esta área y de los puntos que se expusieron en la misma.

[3] Toda vez que, en la Resolución número CT-PTRI-063/2018, se señaló que la información sobre estaciones de servicio que se encuentran en proceso de rescisión de los instrumentos contractuales de la Franquicia Pemex, era reservada, indique:

a. En qué consiste y cuál es la normatividad que regula el procedimiento de rescisión de contrato de la Franquicia Pemex;

R= En el Contrato de Franquicia, en cuyo instrumento se establece la obligación contractual que deberán cumplir las partes. En dicho Contrato de Franquicia se establecen las causales de rescisión y el procedimiento a seguir en caso de su materialización.

A continuación se señala para pronta referencia lo previsto en el Contrato de Franquicia para dichos efectos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

La parte que esté al corriente del cumplimiento de sus obligaciones, comunicará por escrito a la otra parte, a través de su representante o de la persona designada, en cualquiera de los domicilios señalados en la Cláusula denominada Avisos y Comunicaciones la actualización del o los supuestos de Rescisión relacionados en esta Cláusula.

La parte en incumplimiento podrá manifestar por escrito a la otra parte los argumentos que considere necesarios a fin de desvirtuar el o los supuestos de Rescisión invocados dentro del término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de que reciba el escrito relativo a la Rescisión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la parte que instó la Rescisión le comunicará a la otra parte la Rescisión del Contrato o la continuidad de la relación contractual, dentro del término de 15 (quince) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior. ...'

Cabe hacer mención que, en cuanto se tiene conocimiento del incumplimiento contractual, el área comercial da aviso y solicita la intervención y opinión de las áreas jurídicas de Petróleos Mexicanos respecto de la procedencia de las causales de rescisión contenidas en el Contrato de Franquicia; a su vez, la Dirección Jurídica realiza las gestiones correspondientes y notifica a las partes involucradas (estación de servicio-franquiciatario) sobre la rescisión del Contrato de Franquicia.

b. Exponga cuáles son las etapas que conforman dicho proceso y las unidades involucradas;

R= Conforme a los elementos e información que corresponde a las gestiones que se realizan en esta área comercial y al amparo del Contrato de Franquicia, se considera que este punto fue atendido en el inciso anterior.

c. Señale el número de procesos de rescisión de contratos, iniciados por expendio de combustible de origen ilegal, se han iniciado del dos mil siete a la fecha de la solicitud; además, aclare cuantos siguen en trámite (en qué etapa se encuentran) los que ya concluyeron;

R= Conforme a lo previsto en el Contrato de Franquicia y por lo que corresponde a los aspectos comerciales que deben observarse en dicho instrumento, únicamente se tiene conocimiento en esta área de los incumplimientos que se presentan al amparo de dicho Contrato. Lo anterior, sin menoscabo de la información con la que pudiera contar la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos u otras autoridades en relación con el desarrollo de sus funciones, gestiones y obligaciones.

Cabe hacer mención que tal y como fue manifestado oportunamente en la sustanciación de los aspectos que pudieron atenderse desde el punto de vista comercial por parte de esta área en la solicitud de información y el Recurso de Revisión de mérito; esta área no cuenta con facultades para determinar la "ilegalidad de la procedencia del combustible", ni para "investigar, cerrar, sancionar, clausurar, etc., a establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles en el país por incumplir con sus obligaciones normativas en diversas materias de las Estaciones de Servicio", motivo por el cual, se informó al entonces solicitante las instancias que de manera enunciativa más no limitativa pudiesen contener la información.

d. Precise como incide en la determinación, el dar a conocer los datos solicitados por el particular, y

R= Se reitera que desde el punto de vista comercial, se expresó en la "fundamentación y motivación para llevar a cabo la clasificación de la información", así como en la "aplicación de la prueba de daño" las afectaciones que podrían presentarse en caso de revelarse información. Debe tenerse en cuenta que para el caso que nos ocupa y dada la libre competencia que existe en este momento por la apertura del mercado, existen datos e información que no es del conocimiento público ni se ha reportado o informado por alguna vía o documento y que a la fecha pueden todavía ser sujetos a revisión por parte de las autoridades judiciales o administrativas que se encuentren resolviendo o atendiendo el fondo de la problemática que nos ocupa.

e. Si dentro de dichos expedientes se encuentran todos los datos solicitados por el particular.

R= Si, tal y como se señaló en la tabla que da atención al numeral 1 del presente requerimiento en donde se le explica a la autoridad de forma clara y puntual lo requerido en la solicitud de información.

[4] Por lo que hace al secreto comercial invocado, indique que parte de la información solicitada está relacionada con la clasificación, así como cuales son los documentos que atienden lo requerido en la solicitud de información.

R= Todo lo solicitado se encuentra directamente relacionado con el Contrato de Franquicia y con la Notificación de rescisión de contrato, tal u como fue expresado en el numeral 1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

del presente requerimiento. Se reitera que la información relativa a la operación de sus clientes y puntos de distribución, así como la ubicación y detalle de potenciales puntos de venta y distribución de petrolíferos para el posicionamiento de la marca Pemex®, se convierte en insumo primordial para el funcionamiento y sostenimiento del negocio como empresa, misma que ya no se podrá vislumbrar de manera pública sin considerar las afectaciones y daños que pudieran provocarse. Dicha información se considera "confidencial" al hacer mención al perfil del tipo de clientes por regiones geográficas, la cual está directamente relacionada con la bases de datos de clientes, tipo de clientes y la forma de comercialización de los mismos conforme a los canales de ventas respectivos (Estaciones de Servicio), información comercial y de ventas, etc. La información "no ha sido revelada o publicada bajo ningún medio o formato", y le permite tanto a PTRI como a sus propios Franquiciatarios o potenciales clientes de la Franquicia Pemex, obtener o mantener una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos cuya difusión considera implicaciones con alto impacto comercial.

...

i) El cuatro de octubre del presente año, se dictó un acuerdo mediante el cual se requirió a Pemex Transformación Industrial, con fundamento en los artículos 153 y 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que acudiera a una audiencia de acceso a la información en este Instituto.

j) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de acceso a la información, con personal de Pemex Transformación Industrial, levantándose el acta correspondiente, en la cual, se asentó lo siguiente:

" ...

En uso de la palabra los comparecientes por parte de Pemex Transformación Industrial, señalan: -----

'En relación con la materia de la solicitud, es importante señalar que Pemex Transformación Industrial no es la autoridad para pronunciarse sobre la ilegalidad del combustible a la que hace alusión el particular en su solicitud, pues no se cuenta con información referente al expendio de origen ilegal, por lo que dichos datos son inexistentes.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Por otra parte, en principio de máxima publicidad, en respuesta, se hizo alusión a los contratos de franquicia que se rescindieron por diversas causas, a través de procedimientos que pueden ser impugnados por los franquiciatarios. No obstante, es la autoridad ministerial quien determina la ilegalidad de las actuaciones de esas personas.

En los contratos de franquicia se contemplan 18 causales de rescisión, entre ellos, por ejemplo, cuando el franquiciatario sea declarado en concurso mercantil, cuando se comercialicen diferentes productos que no hayan sido adquiridos conforme al manual de la franquicia, cuando se adultere el producto que reciba, cuando no respeten los precios de los productos, cuando se ponga en riesgo la seguridad, por entregar información falsa o incompleta, así como cuando se incumplen obligaciones de los convenios.

Cabe señalar que las causales de rescisión son confidenciales, pues son parte de la estrategia comercial de Pemex. De igual forma, los contratos contienen datos de carácter confidencial.

De conformidad con dichas causales, Pemex Transformación Industrial notifica a la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, para que determine si es procedente la terminación del contrato y dar inicio al procedimiento correspondiente. Una vez que se notifica esto a los franquiciatarios, ellos pueden impugnarlo vía mercantil. Asimismo, es importante señalar que se desconoce si la rescisión de los contratos referidos en la respuesta ha sido impugnada por los franquiciatarios a los que les fueron rescindidos los contratos de franquicia, ni si están en el plazo legal para eso, pues a Pemex Transformación Industrial no se le notifica dicha actuación, eso lo lleva Pemex, a través de su Dirección Jurídica.

Si bien Pemex Transformación Industrial no es autoridad investigadora, le notifica a la Dirección Jurídica para que se lleve el procedimiento correspondiente ante la Procuraduría General de la República sobre posibles hechos constitutivos de delitos, para que dicha dependencia sea quien determine lo conducente.

Finalmente, conviene mencionar que ese sujeto obligado no cuenta con notificaciones de determinaciones firmes por parte de la Procuraduría General de la República o de alguna otra autoridad competente en relación a hechos como los que versa la solicitud de información."

Acto seguido, el personal de actuaciones en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, dictado en esta Ponencia y que le fue notificado a la autoridad compareciente a través de la Plataforma Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Transparencia, en esa misma fecha, solicita la exhibición de los documentos que dan cuenta de lo requerido por el particular, mismos que el sujeto obligado señaló se encuentran clasificados. -----

En atención a dicho requerimiento los comparecientes, señalaron que exhiben un contrato de franquicia antes de la reforma energética, un contrato de franquicia después de ésta y un ejemplo de notificación de rescisión:

[1] El Contrato de Franquicia de Pemex Refinación, de fecha 4 de noviembre de 2005, en el cual, en su cláusula cuarta se describen las obligaciones de los franquiciatarios, entre ellas, comercializar únicamente los petrolíferos de la marca Pemex. En su cláusula décima se establecen las causales por las cuales Pemex Refinación sin responsabilidad alguna, puede rescindir el contrato, sin necesidad de declaración judicial, cuando el franquiciatario se coloque en diversos supuestos, como anuncie o venda combustible y lubricantes distintos de los autorizados por Pemex Refinación.

[2] Asimismo, el Convenio modificadorio al contrato de franquicia, de Pemex Transformación Industrial, del 21 de noviembre del 2015, en el cual, no se establece la prohibición de vender combustibles distintos a los autorizados por Pemex Transformación Industrial.

[3] Un ejemplo de notificación de rescisión, en el cual se señalan antecedentes, la notificación hecha al franquiciatario y sus manifestaciones, así como, la determinación de rescindir el contrato, por considerar que no se desvirtuaron los hechos relacionados con la rescisión.

Una vez consultados los documentos antes referidos fueron devueltos en este acto a los comparecientes.

Por otro lado, realizan la entrega del modelo de contrato de comercialización de gasolinas y diésel, anexo de la RES/1258/2016, ajustado por el A/061/2016, la RES-2827-2017 y la RES/950/2018, e indicó que puede ser consultado en la liga: <https://www.comercialrefinacion.pemex.com/portal/scgli004/controlador?Destino=MuestraPDF&docId=9>

k) Cierre de instrucción. El doce de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el dieciséis del mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión.

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razones de la decisión.

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el tres de julio de dos mil dieciocho y el recurso de revisión

¹ Como criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, se establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

fue interpuesto el treinta del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante tribunales, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I, toda vez que el particular se inconformó con la clasificación de la información.

De tal forma, si bien el sujeto obligado en vía de alegatos indicó que el recurso de revisión debía ser desechado por improcedente, lo cierto es que el particular recurrió la clasificación de la totalidad de la información, lo cual, como se señaló previamente, está contemplado como una causal de procedencia del recurso de revisión; por ende, no resulta procedente la manifestación realizada por el ente recurrido.

4. No existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Para tales efectos, resulta necesario señalar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 1867900024018, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

En el presente caso, **la litis consiste** en determinar si resulta procedente la clasificación aludida por Pemex Transformación Industrial.

En ese sentido, **la pretensión del particular** es obtener diversos datos relativos a las gasolineras donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por Pemex Transformación Industrial y que tienen origen ilegal o violatorio del marco normativo.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por Pemex Transformación Industrial.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente, los alegatos formulados por el sujeto obligado, el desahogo al requerimiento de información adicional y la audiencia de acceso celebrada por este Instituto.

El particular solicitó conocer -en datos abiertos como en formato Excel-, del año 2007 a mayo de 2018, sobre todas las gasolineras donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por Pemex Transformación Industrial y que tienen origen ilegal o violatorio del marco normativo, lo siguiente:

- [1] Fecha del caso detectado.
- [2] Estado y municipio de ubicación.
- [3] Nombre y domicilio oficiales de la gasolinera.
- [4] Nombre del propietario.
- [5] Clave de la franquicia.
- [6] Año en que se otorgó la franquicia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

[7] Cantidad y tipo de combustible que fue expendido no suministrado por Pemex.

[8] Se informe si el combustible expendido que no fue suministrado por Pemex, tiene un origen ilegal o violatorio del marco normativo y que violaciones normativas presenta.

[9] Se informe cuál fue el origen o fuente de ese combustible no suministrado por Pemex, o si tiene origen desconocido.

[10] Qué sanciones o acciones legales impuso y promovió Pemex por el hallazgo de combustible no suministrado por Pemex.

En respuesta el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

- Que la relación comercial de Pemex Transformación Industrial con los clientes de la franquicia es exclusivamente de carácter mercantil.
- Que tras realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Gerencia de Estaciones de Servicio, no se localizó documento alguno que cumpla con todos y cada uno de los requerimientos del solicitante, ni oficios o comunicaciones de las áreas jurídicas, solicitando la rescisión o terminación de contratos de estaciones de servicio por contar con mandato firme de autoridad relativo a sentencias relacionadas con mercado ilícito de combustibles, combustible robado, o similares, entre 2007 y junio de 2018.
- Que existe información pública que puede ser del interés del particular, por lo que el sujeto obligado señaló una dirección electrónica, en la que podría allegarse de información relacionada con las estaciones de servicio de la Franquicia Pemex con las que se concluyó la relación contractual en un periodo de 2004 a 2014.
- Que en relación con las estaciones de servicio de la franquicia de Pemex con las que se haya terminado o rescindido la relación contractual y que haya sido generada posterior a la referida en el numeral anterior, la misma se encuentra en posesión y resguardo de Pemex Transformación Industrial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

De tal forma, indicó que la información solicitada refiere a actividades de carácter comercial realizadas por Pemex Transformación Industrial, considerada como secreto industrial y comercial, en términos del **artículo 113 fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al hacer mención al perfil de clientes, la cual está directamente relacionada con las bases de datos de clientes, tipo de clientes y la forma de comercialización de los mismos.

- Que la información también contiene datos relativos a estaciones de servicio que se encuentran en proceso de rescisión de los instrumentos contractuales de la franquicia Pemex, por lo que las gestiones realizadas por Pemex Transformación Industrial refieren a posibles actos en forma de juicio que no han causado estado.

Así, señaló que la información podría vulnerar la conducción de dichos expedientes, ya que la materia consiste en procedimientos contractuales susceptibles de ser combatidos que no han causado estado y el afectado cuenta con plazo amplio para impugnarlos, situación por la cual se actualiza la causal de reserva contemplada en la **fracción XI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, precisó la siguiente prueba de daño: Los procedimientos de rescisión están relacionados con trabajos interinstitucionales, los cuales son realizados en coordinación con diversas autoridades cuyo objeto es la realización de acciones destinadas al combate al mercado ilícito de combustibles.

- ↓ **Daño Probable.** La divulgación de la información produciría una afectación en las investigaciones interinstitucionales, al permitir identificar, en particular, a las estaciones de servicio que se encuentran directamente vinculadas con dichas investigaciones o que se conozca el dato de las estaciones de servicio que indirectamente pudieren estar realizando actos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

similares con otros establecimientos mercantiles dedicados al expendio de combustibles de venta al público en forma ilícita.

↓ **Daño Presente.** Podría afectar el cauce de los procedimientos judiciales, al permitir conocer elementos que pudieran ser utilizados por los actores involucrados ante instancias civiles o administrativas.

↓ **Daño Específico.** La divulgación de la información afectaría los procedimientos administrativos las investigaciones realizadas por las autoridades para la persecución o prevención de los delitos al exponer las actividades que corresponden a una estrategia de colaboración interinstitucional para combatir el robo de combustibles.

- Que Pemex Transformación Industrial y sus áreas adscritas, no poseen el carácter de autoridad y en consecuencia, no tienen facultades para investigar, cerrar, sancionar y clausurar a establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles por incumplir con las obligaciones en diversas materias de las estaciones de servicio, ya que la relación que mantienen con sus franquiciatarios es exclusivamente de carácter mercantil, formalizada a través de la suscripción de contratos de franquicia, Venta de Primera Mano, Suministro y/o comercialización.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la resolución del Comité de Transparencia, por medio del cual confirmaron la clasificación aludida por la unidad administrativa que conoció del requerimiento informativo.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, por virtud del cual se agravió en contra de la clasificación aludida por el sujeto obligado, reiterando todos los puntos de su solicitud de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

En vía de alegatos, Pemex Transformación Industrial reiteró la clasificación aludida en respuesta, así como el hecho de que dicho sujeto obligado no reviste el carácter de autoridad para determinar la ilegalidad de la procedencia del combustible.

Asimismo, manifestó de nueva cuenta que, al realizar una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, no encontró oficios o comunicaciones de las áreas jurídicas, solicitando la rescisión o terminación de contratos de estaciones de servicio por contar con mandato firme de autoridad relativo a sentencias relacionadas con mercado ilícito de combustibles, combustible robado, o similares, entre 2007 y junio de 2018.

A efecto de contar con mayores elementos, se efectuó un requerimiento solicitando información al sujeto obligado, en el cual, Pemex Transformación Industrial puntualizó que los documentos que dan cuenta de los puntos solicitados son la notificación de rescisión del contrato y el contrato de franquicia.

Asimismo, se celebró una audiencia de acceso a la información con el sujeto obligado, requiriéndole que presentara los documentos referidos con antelación, en la cual los funcionarios que comparecieron manifestaron lo siguiente:

- Que Pemex Transformación Industrial no es la autoridad para pronunciarse sobre la ilegalidad del combustible a la que hace alusión el particular en su solicitud, pues no se cuenta con información referente al expendio de origen ilegal, por lo que dichos datos son inexistentes.
- Que en cumplimiento al principio de máxima publicidad, en la respuesta se hizo alusión a los contratos de franquicia que se rescindieron por diversas causas, a través de procedimientos que pueden ser impugnado por los franquiciatarios.
- Que en los contratos de franquicia se contemplan 18 causales de rescisión y que estas son confidenciales, pues son parte de la estrategia comercial de Pemex.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

- Que de conformidad con dichas causales, Pemex Transformación Industrial notifica a la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos corporativo, para que determine si es procedente la terminación del contrato y dar inicio al procedimiento correspondiente. Una vez que se notifica esto a los franquiciatarios, ellos pueden impugnarlo vía mercantil.
- Que desconoce si la rescisión de los contratos referidos en la respuesta ha sido impugnada por los franquiciatarios a los que les fueron rescindidos los contratos de franquicia, ni si están en el plazo legal para eso, pues a Pemex Transformación Industrial no se le notifica dicha actuación, eso lo lleva el Corporativo de Pemex, a través de su Dirección Jurídica.
- Que no cuenta con notificaciones de determinaciones firmes por parte de la Procuraduría General de la República o de alguna otra autoridad competente en relación a hechos como los que versa la solicitud de información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en la solicitud de acceso a la información número 1867900024018; el oficio de respuesta; el escrito recursal, el oficio número **DGTRI-SCCT-GES-640-2018** del catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos, el oficio sin número del tres de octubre del mismo año, por medio del cual Pemex Transformación Industrial desahogó el requerimiento de información adicional formulado por esta autoridad y, el acta de la audiencia de acceso del ocho de octubre del mismo año.

Documentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano de control democrático procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Como punto de partida, a manera de contextualizar el presente asunto, resulta importante indicar que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras disposiciones, que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la propia Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, el citado artículo 25 dispone que la ley establecerá, entre otras, las normas relativas a la administración, organización y funcionamiento de dichas empresas.

El Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en su fracción III, prevé que el marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, establecerá al menos, que su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

El 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden, entre otras, la Ley de Petróleos Mexicanos.

De conformidad con los artículos 59 y 60 de su Ley, Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias, que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto por dicha Ley y las disposiciones que deriven de ella, sujetándose a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos, realizarán las actividades que determine el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y operarán con sujeción al régimen especial previsto en la propia Ley.

El artículo 62 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece que la creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, será autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Director General, mediante la emisión del Acuerdo respectivo, que será su instrumento de creación, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establecerá, al menos, lo señalado en dicho precepto.

Conforme al Transitorio Octavo, Apartado A, fracción II, de la Ley de Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos existentes a la entrada en vigor de dicha Ley que realicen actividades distintas a la exploración y extracción de hidrocarburos pasarán a ser empresas filiales, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Apartado B, fracciones I y II, de la propia disposición transitoria, estableciendo que en tanto no se cumpla con esto último, los organismos subsidiarios señalados podrán mantenerse y adoptar la naturaleza de empresas productivas subsidiarias, o reorganizarse para formar una o más nuevas empresas productivas subsidiarias, según lo determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales deben ser competitivas en los mercados nacional e internacional, mediante la producción de bienes y la prestación de servicios de forma eficiente con índices crecientes de calidad, para aumentar su rentabilidad.

El 18 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo CA-128/2014, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobó la primera reorganización corporativa de dicha empresa, comprendiendo lo relativo a la creación de sus empresas productivas subsidiarias.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

En el Acuerdo antes mencionado, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, aprobó la reorganización de los organismos subsidiarios Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, en la empresa productiva subsidiaria denominada Pemex Transformación Industrial.

El 2 de diciembre de 2014, la Secretaría de Energía publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite la Declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo de la Ley de Petróleos Mexicanos, para los efectos legales señalados en la citada disposición.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Petróleos Mexicanos, la reorganización corporativa de Petróleos Mexicanos contempla que las empresas productivas subsidiarias deberán alinear sus actividades al Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos, así como conducir sus operaciones con base en la planeación, visión estratégica y mejores prácticas de gobierno corporativo que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

El Transitorio Octavo, Apartado A, fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos de creación de las nuevas empresas productivas subsidiarias.

El Transitorio Octavo, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la reorganización corporativa no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que los acuerdos de creación harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

La creación de la empresa productiva subsidiaria denominada Pemex Transformación Industrial, obedeció a la necesidad de modernizar esta línea de negocios, para

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

enfrentar los retos de la industria energética nacional e internacional, dotando a ésta de las cualidades necesarias para competir en un mercado abierto.

Así, la Comisión Reguladora de Energía requirió a Petróleos Mexicanos (Pemex), un informe sobre las acciones que lleva a cabo para garantizar que la vigencia de los contratos de suministro que suscriba Pemex, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales no excediera del 31 de diciembre de 2016. Asimismo, le requirió informara sobre las acciones que lleva a cabo para garantizar que los contratos que suscriba directamente o a través de sus empresas subsidiarias o sus empresas filiales **no estuvieran condicionados a la celebración de contratos de franquicia, ni limitara a las partes del contrato de suministro a darlo por terminado de manera unilateral.**

Por su parte, Pemex Transformación Industrial, presentó los modelos de contrato de franquicia y de Venta de Primera Mano, que en su opinión, permitirían formalizar las relaciones comerciales con nuevos franquiciatarios y adquirentes, considerado en la Ley de Hidrocarburos, por lo que una vez revisados los contratos presentados, la Comisión Reguladora de Energía realizó diversas observaciones mismas que se encuentran contenidas en la resolución número RES/635/15², en la cual se resuelve lo siguiente:

"Primero. Esta Comisión Reguladora de Energía establece a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales la obligación de que los contratos vigentes de Franquicia y de Suministro de gasolinas y diésel no estén condicionados entre sí, en los términos señalados en los Considerandos Séptimo a Decimotercero anteriores, a partir del 1 de enero de 2016, cuando entren en vigor los permisos de expendio emitidos por esta Comisión, para lo cual podrá llevar a cabo cualquier modificación contractual que sea pertinente para llegar a ese fin. Asimismo, se les establece la obligación de asegurar que la vigencia de los contratos de suministro de gasolinas y diésel que suscriban no exceda del 31 de diciembre de 2016, que los contratos de suministro no estén condicionados a los de la franquicia, y que no existan requisitos de nacionalidad o cláusulas de exclusión de extranjeros en los mismos. Lo anterior con el

² drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=9296



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

objeto de dar cumplimiento a los artículos Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de la Ley de Hidrocarburos."

Atento a lo anterior y, con la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, se situó al sujeto obligado a la aplicación de las nuevas reglas de operación que implicaban mayor competitividad en el mercado de comercialización de combustibles, pues antes de la Reforma Energética, el único distribuidor de combustibles en el país, lo era Pemex situación por la cual sus contratos de comercialización y franquicia tenían características que imperaban en el momento, mismas que no son acordes al nuevo esquema de competitividad.

Situación parecida ocurre en las resoluciones número RES/958/2015³ y RES/156/2016⁴.

De lo anterior, se puede colegir lo siguiente:

Que existen 2 etapas relativas al modelo de contratación de comercialización de combustibles por parte de Pemex Transformación Industrial.

- 1) Antes de la reforma energética, en donde sus contratos de franquicia y de comercialización se encontraban unificados o condicionados, por ser el único agente económico proveedor de combustibles en el país.
- 2) Posterior a la reforma energética, con las implementaciones observadas por la Comisión Reguladora Energética, en donde los contratos de franquicia y de comercialización de gasolina y diésel, "no" se encuentran condicionados entre sí, esto es, no se podrá de manera alguna condicionar la suscripción de contratos de suministro de gasolinas ni el suministro a la realización de actos por parte de los adquirentes que de manera directa o indirecta impliquen la

³ drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=9644

⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430602&fecha=22/03/2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

obliguen de vender de manera exclusiva petrolíferos de la marca Pemex o de cualquier otra marca propiedad de Pemex.

En ese entendido, tenemos contratos que solamente implican la comercialización de combustibles por parte de Pemex Transformación Industrial y otros en donde el franquiciatario o estación de servicio puede adquirir los combustibles con otros proveedores, con motivo de la apertura del mercado y la libre competencia.

Lo anterior resulta relevante, pues cabe recordar que lo solicitado por el particular fue conocer de 2007 a mayo del presente año, las **gasolineras en donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por Pemex Transformación Industrial** y que tienen origen ilegal o violatorio del marco normativo, precisando:

- [1] Fecha del caso detectado.
- [2] Estado y municipio de ubicación.
- [3] Nombre y domicilio oficiales de la gasolinera.
- [4] Nombre del propietario.
- [5] Clave de la franquicia.
- [6] Año en que se otorgó la franquicia.
- [7] Cantidad y tipo de combustible que fue expendido no suministrado por Pemex.
- [8] Se informe si el combustible expendido que no fue suministrado por Pemex, tiene un origen ilegal o violatorio del marco normativo y que violaciones normativas presenta.
- [9] Se informe cuál fue el origen o fuente de ese combustible no suministrado por Pemex, o si tiene origen desconocido.
- [10] Que sanciones o acciones legales impuso y promovió Pemex por el hallazgo de combustible no suministrado por Pemex.

En ese sentido, se advierte que la solicitud del particular va dirigida a conocer diversos datos estadísticos sobre gasolineras en donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por Pemex Transformación Industrial, lo

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

cual está directamente relacionado con el modelo de contratación de comercialización de combustibles antes de la reforma energética, en donde los contratos de franquicia y de comercialización condicionaban a los franquiciatarios a que Pemex era el único agente económico proveedor de combustibles, es decir, que no podían ser suministrados por terceros.

Atento a lo anterior, en los contratos previos a la reforma eran causales de rescisión de los mismos, descargar petrolíferos en la estación de servicio no suministrados por Pemex Transformación Industrial, asimismo, almacenar, vender o tener en existencia productos adquiridos en forma distinta a la prevista en sus contratos, por lo que al ser en ese entonces los únicos agentes económicos que proveían combustibles en el país, cuando una estación vendía volúmenes más altos a los proporcionados por Pemex, invariablemente eran contrarios al contrato de franquicia o comercialización, situación por la cual eran de procedencia desconocida o ilegal, pues tampoco existía la importación de gasolina y muchos menos una competencia libre y comercialización abierta.

Incluso, de la diligencia de acceso que se tuvo con Pemex Transformación Industrial se constató que los contratos referidos [antes de la reforma] contienen como cláusula la obligación de los franquiciatarios de comercializar únicamente los petrolíferos de la marca Pemex y se establecían en las causales por las cuales Pemex Refinación sin responsabilidad alguna, podía rescindir el contrato, sin necesidad de declaración judicial, cuando el franquiciatario anunciara o vendiera combustible y lubricantes distintos de los autorizados por el entonces Pemex Refinación.

Sin embargo, de los contratos de franquicia que celebra el ente recurrido después de la reforma energética no se establece la prohibición de vender combustibles distintos a los autorizados por Pemex Transformación Industrial. En la actualidad y previo a diversas observaciones formuladas por la Comisión Reguladora de Energía, los contratos de franquicia y comercialización de combustibles no se pueden asociar, y muchos menos condicionar la firma de uno sino viene acompañado por el otro, es decir, por la apertura económica y competitividad ahora entre diversos agentes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

económicos, así el panorama actual es que se puede ser franquiciatario de Pemex Transformación Industrial pero comercializar gasolina de otro agente económico.

Por lo tanto, el análisis de la presente resolución se centrará en los contratos de franquicia previos a la multicitada reforma, pues como ya se mencionó, el sujeto obligado suscribe los contratos de franquicia y/o comercialización de combustibles, en los cuales se establece como obligación para el franquiciatario, solamente comercializar combustible suministrado por Pemex, por ende, cuando la estación de servicio comercializa mayores cantidades de combustible, estamos en presencia de combustible no suministrado por Pemex, más aún cuando en ese entonces, el sujeto obligado era el único agente económico que comercializaba combustible en el país.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento del particular consistente en "combustibles que tienen origen ilegal o violatorio del marco normativo" cabe señalar que el sujeto obligado indicó que esa empresa productiva del Estado no posee el carácter de autoridad investigadora y, en consecuencia, no tenía facultades para indagar, cerrar, sancionar, clausurar establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles en el país por incumplir con las obligaciones en diversas materias de las estaciones de servicio, ya que la relación que sostenía con sus franquiciatarios es exclusivamente de carácter mercantil, formalizada a través de la suscripción de contratos de Franquicia, Venta de Primera Mano, Suministro y/o Comercialización.

De igual forma, durante la sustanciación del presente recurso, puntualizó que no contaba con facultades para determinar la "ilegalidad de la procedencia del combustible".

Sobre este último punto, se advierte que efectivamente el sujeto obligado no es autoridad que determina la calidad de ilegal de los combustibles que son expendidos por las estaciones de servicio, en virtud de que hay autoridades que cuentan con facultades expresas para la investigación y persecución de delitos relativos a la comercialización ilegal de combustibles.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Asimismo, el sujeto obligado señaló no cuenta con notificaciones de determinaciones firmes por parte de la Procuraduría General de la República o de alguna otra autoridad competente en relación a hechos como los que versa la solicitud de información.

En tal virtud, se tiene por válida dicha consideración hecha por parte del sujeto obligado, en relación a la imposibilidad para pronunciarse sobre esa parte de la solicitud.

Por lo anterior, el presente argumento da cuenta de los puntos [8] y [9] de la solicitud de acceso a la información:

[8] Se informe si el combustible expendido que no fue suministrado por Pemex tiene un origen ilegal o violatorio del marco normativo y que violaciones normativas presenta.

[9] Se informe cual fue el origen de ese combustible no suministrado por Pemex, o si tiene origen desconocido.

Sin embargo, esta situación no ha sido hecha del conocimiento del particular, pues los mismos fueron realizados por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente expediente.

Por lo tanto, aplica que los presentes argumentos se hagan del conocimiento del particular a efecto de que se garantice su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, se debe recordar que la información requerida por el particular consiste en conocer diversos datos estadísticos desagregados relativos a gasolineras en donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por Pemex Transformación Industrial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

De manera concreta, en el desahogo al requerimiento de información, el sujeto obligado desglosó cada uno de los puntos solicitados con el documento que atiende a cada uno, de la siguiente manera:

SOLICITUD	DOCUMENTO/INFORMACION
a) Fecha del caso detectado	"Notificación de rescisión de contrato" En dicho documento se incluye la fecha en la que se detectó producto que no fue suministrado por Pemex.
b) Estado y municipio de ubicación	"Contrato de Franquicia"
c) Nombre y domicilio oficiales de la gasolinera	"Contrato de Franquicia"
d) Nombre del propietario	"Contrato de Franquicia" En dicho instrumento se señalan los datos de la "titularidad" de la razón social asociada al Contrato de Franquicia; no se indican los datos de la "propiedad" de los bienes muebles e inmuebles que componen una estación de servicio, toda vez que, la Franquicia Pemex se configura como un acto mercantil en el que únicamente se otorga una sublicencia para el uso de la marca Pemex® y de los productos petrolíferos marca Pemex®.
e) Clave de la franquicia	"Contrato de Franquicia"
f) Año en que se otorgó la franquicia	"Contrato de Franquicia"
g) Cantidad y tipo de combustible que fue expendido no suministrado por Pemex	"Notificación de rescisión de contrato"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

h) Se informe si el combustible expendido que no fue suministrado por Pemex tiene un origen ilegal y/o violatorio del marco normativo, y qué violaciones normativas presenta	"Notificación de rescisión de contrato", en dicho documento se establecen las causales de rescisión. "Contrato de Franquicia", desde el punto de vista mercantil y comercial y, conforme a lo que esta área puede pronunciarse; en dicho instrumento se establecen las obligaciones a las que está sujeto el franquiciatario y en donde se señala que tiene que comprar producto a Pemex. Se reitera que PTRI no cuenta con facultades para determinar la "ilegalidad de la procedencia del combustible", ni para "investigar, cerrar, sancionar, clausurar, etc., a establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles en el país por incumplir con sus obligaciones normativas en diversas materias de las Estaciones de Servicio", por lo cual, se informó al entonces solicitante las instancias que de manera enunciativa más no limitativa pudiesen contener la información.
i) Se informe cuál fue el origen o fuente de ese combustible no suministrado por Pemex, o si tiene origen desconocido	"Notificación de rescisión de contrato", en dicho documento se establecen las causales de rescisión por incumplimiento del "Contrato de Franquicia". Se reitera que PTRI no cuenta con facultades para determinar la "ilegalidad de la procedencia del combustible", ni para "investigar, cerrar, sancionar, clausurar, etc., a establecimientos comerciales dedicados al expendio de combustibles en el país por incumplir con sus obligaciones normativas en diversas materias de las Estaciones de Servicio", por lo cual, se informó al entonces solicitante las instancias que de manera enunciativa más no limitativa pudiesen contener la información. En virtud de lo anterior, se le informa que, desde el punto de vista comercial y operativo, se procede conforme a lo que resulta aplicable en el "Contrato de Franquicia", sin menoscabo de lo que el área jurídica de Petróleos Mexicanos determine aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

j) Qué sanciones y/o acciones legales impuso y promovió Pemex por el hallazgo de combustible no suministrado por Pemex	"Notificación de rescisión de contrato" comprende como acto la "rescisión a Contrato de Franquicia" PTRI no sanciona, no es autoridad y solamente invoca las causales de rescisión a las que se refiere el "Contrato de Franquicia" por incumplimiento de las obligaciones contractuales.
--	---

No obstante lo anterior, es importante indicar que la pretensión del particular es obtener datos estadísticos que den cuenta de las gasolineras en que se haya detectado que hubo expendio de combustibles no suministrados por Pemex, no así de un documento en específico, como la totalidad de los contratos de franquicia y la notificación de rescisión de contrato.

Sin embargo, dado que dichos datos se encuentran en los contratos de franquicia y la notificación de rescisión, los cuales fueron clasificados por el sujeto obligado como confidencial en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 82, y 83, de la Ley de Propiedad Industrial, a continuación, se hará el análisis de dicha clasificación.

Análisis de la confidencialidad por secreto comercial contemplada en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

El artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Como se observa, se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

Por su parte, en el Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis – en adelante Lineamientos Generales- se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por su parte, en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se dispone:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 83. La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

De los preceptos citados, se colige que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)⁵, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)⁶, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

⁵ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁶ Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

En esa tesitura, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Así, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

En el caso concreto, el sujeto obligado señaló que el documento requerido se refiere a actividades de carácter comercial e industrial realizadas por la nueva empresa productiva del estado Pemex Transformación Industrial, por lo que se considera como secreto comercial o industrial.

Debemos recordar que el sujeto obligado clasificó todo el documento relativo a los contratos de franquicia y de notificación de rescisión, sin hacer distinción a los datos abiertos solicitados por el particular, pues Pemex Transformación Industrial, se limitó a manifestar que la información solicitada refiere a actividades de carácter comercial.

No obstante, no se advierte que los datos relacionados con las gasolineras en donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles que no fueron suministrados por Pemex Transformación Industrial consistentes en: la i) fecha del caso detectado, ii) estado y municipio de ubicación, iii) nombre y domicilio oficiales de la gasolinera iv) nombre del propietario, v) clave de la franquicia, vi) año en que se otorgó la franquicia, vii) cantidad y tipo de combustible que fue expendido no suministrado por Pemex y viii) qué sanciones y/o acciones legales impuso y promovió Pemex por el hallazgo de combustible no suministrado por Pemex; se trate de información que dé cuenta de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

métodos de venta y de distribución; perfiles del consumidor tipo; estrategias de publicidad; listas de proveedores y clientes, y procesos de fabricación de ese ente.

Incluso, debe recordarse que antes de la reforma energética, Pemex hacía públicos sus contratos de franquicia y comercialización de combustible.

Por lo anterior, se colige que la difusión de los datos en comentario no podría poner al sujeto obligado en desventaja competitiva frente a terceros, en primera, pues como ya se explicó, se trata de datos contenidos en contratos generados en el marco previo a la multicitada reforma, en donde Pemex detentaba el monopolio del suministro de la gasolina.

De tal forma, la referida información no versa sobre cuestiones comerciales industriales, pues no pone a su titular en una desventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, ni tampoco se daba cuenta de características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Es en este punto que resulta importante traer a colación el contenido del precedente RDA 1396/16 sometido al Pleno por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford y que fue votado por unanimidad, en el que se analizó el contenido de un contrato de suministro previo a las observaciones realizadas por la Comisión Reguladora de Energía, es decir, previo a la reforma energética, para ello es necesario traer como **hecho notorio** el requerimiento de información realizado a Pemex Transformación Industrial, con fundamento en el primer párrafo del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁷, supletoria en la materia, así como en aplicación de la

⁷ **Artículo 92.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación⁸. En dicho recurso, se indicó lo siguiente:

“ ...

En el caso concreto, el sujeto obligado señaló que el documento requerido se refiere a actividades de carácter comercial e industrial realizadas por la nueva empresa productiva del estado Pemex Transformación Industrial, por lo que se considera como secreto comercial o industrial.

En tal contexto, el Manual de Operación de la Franquicia Pemex señala lo siguiente:

1.5. Contratos de Franquicia y Suministro

Pemex Refinación formaliza las relaciones comerciales con el interesado mediante la celebración del Contrato de Franquicia y el Contrato de Suministro en los que se establece una relación comercial a largo plazo y la definición clara de los derechos y obligaciones entre ambas partes.

El Franquiciatario realizará la operación de su Estación de Servicio tomando en cuenta el Manual de Operación de la Franquicia Pemex, en el que el Franquiciante orienta las actividades con instrucciones, lineamientos, procedimientos, recomendaciones y directrices para ofrecer la atención del consumidor con criterios estandarizados.

Lo anterior permitirá que los Franquiciatarios ofrezcan un servicio uniforme en beneficio de la Marca Pemex, en el caso que se encuentren oportunidades de desarrollo deberá informarle al Franquiciante y solicitar su autorización para instrumentar las variaciones de operación para que él mismo determine lo procedente.

En esta relación, Pemex Refinación, como Franquiciante, tiene establecidos sistemas y medios de información al Franquiciatario sobre la sublicencia de uso de

⁸ Tesis número I.3o.C.102 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de febrero de 2011, Novena Época, materia común, página 2333, del rubro siguiente: “HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

marcas, la transmisión de conocimientos técnicos y la asistencia técnica necesaria, para que la persona a quien se le concede pueda ofrecer servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el licenciario de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Por su parte, el Franquiciario reconoce y conviene en que cada Franquicia es esencial para la operación del Sistema y por lo tanto es requisito fundamental apearse a los estándares y políticas del Franquiciante para el manejo uniforme del sistema de la Franquicia Pemex, así como cumplir con los estándares y políticas de la misma en conexión con el uso de las marcas.

...

De lo anterior se advierte que las relaciones comerciales que tiene Pemex Refinación, ahora Pemex Transformación Industrial, las realiza mediante la celebración del Contrato de Franquicia o Suministro, en el que se establece una relación comercial a largo plazo y la definición clara de los derechos y obligaciones entre ambas partes.

En ese sentido, la entidad tiene establecidos sistemas que permiten al franquiciario la transmisión de conocimientos técnicos y la asistencia técnica necesaria para que la persona a quien se le concede pueda ofrecer servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el licenciario de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios.

Ahora bien, con el fin de que este Instituto estuviera en posibilidad de revisar y analizar la información que se encuentra contenida dentro del contrato de suministro solicitado, se requirió al sujeto obligado que remitiera copia de dicho instrumento, el cual muestra el siguiente contenido:

- Declaraciones

- Cláusulas

- Objeto
- Definiciones
- Vigencia
- Entregas de Productos Petrolíferos
- Obligaciones de las partes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

- Visitas Comerciales
- Suspensión de la venta de primera mano en forma temporal
- Causas de terminación
- Suspensión de la ventad de primera mano en forma definitiva
- Causales de rescisión
- Seguros de responsabilidad
- Controversias
- Cumplimiento de la normatividad
- Domicilio
- Notificaciones
- Cambio de circunstancias
- Información confidencial
- Anexo "1".- Margen comercial
- Anexo "2".- Productos Petrolíferos
- Firmantes, por parte del cliente y de Pemex

Viendo los rubros generales descritos con antelación y teniendo a la vista el contenido de cada uno de ellos, no se advierte que la información ahí contenida se refiera a la naturaleza, características o finalidades de productos o a los métodos o procesos de producción, como lo establece el artículo 82, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, aunque podría considerarse que dicha información si está referida a formas de comercialización de la prestación de servicios, en este caso, del servicio de comercialización de combustibles, lo cierto es que de acuerdo con la información pública analizada, el propio sujeto obligado ha difundido datos de esta naturaleza en su portal de internet, no sólo en términos generales, sino inclusive un modelo de contrato.

En el recurso de revisión citado, se concluyó que la divulgación del contenido del contrato de suministro de combustible no permitía a su titular mantenerlo en una desventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, ni tampoco se daba cuenta de características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En suma, debe enfatizarse que el particular no requirió el documento consistente en el contrato de franquicia o comercialización de combustible ni la notificación de

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

rescisión del contrato, sino datos abiertos que tienen que ver con las atribuciones del sujeto obligado, más aún, cuando en precedentes se analizó la clasificación de mérito determinándose que no se actualizaba la misma. Incluso el sujeto obligado proporcionó versión pública de un contrato de comercialización de combustibles en el cumplimiento de la resolución emitida por este Instituto, situación por la cual, no existe justificante alguno para mantener la confidencialidad invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la notificación de rescisión del contrato de franquicia tampoco contiene datos sensibles que pudieran dar cuenta de cuestiones técnicas, fórmulas o mediciones que incidan directamente en su negocio comercial del sujeto obligado, con lo cual pierdan competitividad ante terceros, pues como quedó establecido en dichos contratos solamente se establecen cuestiones para cumplir con el objeto del contrato, situación por la cual, la notificación de rescisión del contrato va encaminada a terminar dicha relación contractual por actualizarse una causal de incumplimiento al mismo.

Por lo tanto, **no se valida la clasificación invocada por el sujeto obligado, en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto de los datos consistentes en la i) fecha del caso detectado, ii) estado y municipio de ubicación, iii) nombre y domicilio oficiales de la gasolinera iv) nombre del propietario, v) clave de la franquicia, vi) año en que se otorgó la franquicia, vi) cantidad y tipo de combustible que fue expendido no suministrado por Pemex y viii) qué sanciones y/o acciones legales impuso y promovió Pemex por el hallazgo de combustible no suministrado por Pemex.

Así, en relación con el contrato de franquicia o comercialización de combustibles, no se actualiza lo establecido en lo contenido en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no contiene datos que den cuenta de cuestiones técnicas, fórmulas o mediciones que incidan directamente en su negocio comercial del sujeto obligado, con lo cual pierdan competitividad ante terceros, pues como quedó establecido en dichos contratos solamente se establecen cuestiones para cumplir con el objeto del contrato, es decir,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

no se advierte que la información ahí contenida se refiera a la naturaleza, características o finalidades de productos o a los métodos o procesos de producción, como lo establece el artículo 82, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Análisis de la reserva invocada, contemplada en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Sobre este punto, es preciso recordar que el sujeto obligado indicó en su respuesta que la información solicitada contenía datos relativos a estaciones de servicio que se encuentran en proceso de rescisión de los instrumentos contractuales de la Franquicia Pemex, por lo que la naturaleza de la misma era reservada, ya que las gestiones realizadas por Pemex Transformación Industrial referían a posibles actos en forma de juicio que no han causado estado.

En ese sentido, señaló que la información de las estaciones de servicio que se colocan en estos supuestos, se encuentra reservada, al formar parte de los expedientes integrados con motivo de la sustanciación y resolución de los procedimientos de rescisión de contratos, toda vez que existe información cuya difusión podría vulnerar la conducción de dichos expedientes, ya que la materia consiste en procedimientos contractuales susceptibles de ser combatidos que no han causado estado y el afectado cuenta con un plazo amplio para impugnarlos.

Por ello, indicó que la misma era reservada en términos del artículo **110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por otra parte, en el Trigésimo de los Lineamientos Generales establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese orden de ideas, Pemex Transformación Industrial indicó que la notificación de las rescisiones de los contratos de franquicia y los contratos de franquicia, contienen datos relativos a estaciones de servicio que se encuentran en proceso de rescisión por lo que las gestiones realizadas por Pemex Transformación Industrial refieren a posibles actos en forma de juicio que no han causado estado, afectando así el cauce de los procedimientos judiciales al permitir conocer elementos que pudieran ser utilizados por los actores involucrados ante instancias civiles o administrativas.

En este punto, conviene precisar que el primero de los requisitos que debe acreditarse para que se actualice el supuesto de clasificación en estudio, es que

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

exista un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite.

En relación con el primer elemento referido, es importante señalar que en el requerimiento de información se le preguntó al sujeto obligado el número de procesos de rescisión de contratos iniciados por expendio de combustible que no fue proporcionado por dicho sujeto obligado, que aclarara cuántos seguían en trámite y los que ya concluyeron; sin embargo, Pemex Transformación Industrial indicó que únicamente tenía conocimiento de los incumplimientos que se presentaban al amparo de dichos contratos, sin menoscabo de la información que pudiera tener la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos.

De igual forma, en la audiencia de acceso, Pemex Transformación Industrial manifestó que desconocía si la rescisión de los contratos referida en la repuesta había sido impugnada por los franquiciatarios, pues a esa empresa productiva del Estado no se le notificaba dicha actuación, en virtud de que quien tramitaba la rescisión de los contratos de franquicia o comercialización de combustibles era el Corporativo de Pemex a través de su Dirección Jurídica.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente, no existe documento alguno que acredite que efectivamente existan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ya sea civiles, administrativos o mercantiles.

Lo anterior, pues el sujeto obligado indicó que solamente conocían de los casos de rescisión que se encuentran contemplados en el contrato respectivo, como lo es el comercializar combustible no suministrado por el mismo sujeto obligado, razón por la cual, se colige que el sujeto obligado no acreditó con documento alguno que se estén llevando a cabo procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, o bien que se estén impugnando las rescisiones a través de un juicio mercantil ante autoridad competente, situación por la cual no se acredita el primero de los requisitos exigidos por los Lineamientos Generales, esto es, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

De tal forma, **no se acredita el primer elemento indispensable para actualizar la reserva en comento**; en consecuencia, **no se acredita la reserva invocada por el sujeto obligado contemplada en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se analizarán los datos referidos, a efecto de determinar si son procedentes otorgarlos o deben ser protegidos al amparo de la Ley de la materia en relación con la confidencialidad de personas físicas y morales.

Al respecto de la protección de personas físicas y personas morales, la normativa de la materia establece lo siguiente:

En relación con las **personas físicas**, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

De conformidad con el artículo en cita, se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En cuanto a datos de **personas morales** se refiere, la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

En el mismo sentido, los Lineamientos generales establecen lo siguiente:

"TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

Es menester señalar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Así, las personas morales, al igual que las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, **se ubica en el ámbito de lo privado.**

En este sentido, **el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo señalado, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, si bien en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el término personas, lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la de Nación, al resolver la contradicción de tesis **360/2013⁹** señaló que **deben aplicarse a la persona jurídica** aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal, en la Contradicción de Tesis 56/2011¹⁰, la cual si bien no tuvo por materia resolver sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas morales, como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada; lo cierto es que se apuntó que cuando el artículo 1º de la Constitución alude al vocablo persona se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas; no obstante, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría

⁹ De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10ª)

¹⁰ De la Contradicción de tesis referida, prevalece la jurisprudencia "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES." Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; 2, Enero de 2014, Tomo I, página 90.; 41293 (10ª)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

Por lo cual, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Análisis de los datos requeridos por el particular, contenidos en el contrato de franquicia y/o de comercialización de combustibles y la notificación de la rescisión del contrato:

[1] Fecha del caso detectado

El presente dato, revela el día, mes y año (circunstancias de tiempo) en que se detectó la irregularidad, es decir el momento en que Pemex Transformación Industrial tuvo conocimiento de que una estación de servicio comercializó combustible no proporcionado por éste, a través del cual dio como origen el inicio del proceso de rescisión del contrato.

Asimismo, el presente dato no identifica o hace identificable a una persona física o moral, del universo de franquiciatarios o comercializadores a quienes se haya iniciado un proceso de rescisión.

Por lo tanto, se deberá conceder el dato relativo a la fecha del caso detectado en que una estación de servicio comercializó combustible no suministrado por Pemex.

[2] Estado y municipio de la ubicación

El presente dato revela el lugar en donde fue detectada la irregularidad que es del interés del particular, dicho dato no identifica o hace identificable a una persona física o moral, del universo de más de 12,000 franquiciatarios o comercializadores a quienes se les haya realizado un proceso de rescisión, por la comercialización de combustible no suministrado por Pemex.

Por lo tanto, se deberá dar a conocer el estado y municipio, relativo a estaciones de servicio que han comercializado combustible no suministrado por Pemex Transformación Industrial.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

No se omite manifestar que el sujeto obligado deberá proteger el presente dato, cuando en un municipio solamente exista una estación de servicio, la cual podría hacer identificable a la persona física o moral que detenta una franquicia de Pemex.

[3] Nombre y domicilios oficiales de la gasolinera

[4] Nombre del propietario

[5] Clave de la franquicia

Los presentes datos se analizan de manera conjunta debido a la relación que guardan entre sí, además que es la identificación propia de la estación de servicio y los titulares de una franquicia.

En cuanto al nombre del propietario, de los listados de estaciones de servicio de franquicias de Pemex publicados en su sitio de internet, se desprende que son titulares de las franquicias tanto personas físicas, como personas morales, situación por la cual se hace el estudio de dicho dato de la siguiente manera:

Nombre de personas físicas.

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. Asimismo, en el caso concreto, dar a conocer el nombre de las personas que son titulares de una franquicia, la cual fue rescindida por comercializar combustible no suministrado por Pemex, podría afectar su buen nombre, su honor y su reputación, al poder ser vinculados a presuntas irregularidades a la normatividad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas titulares de una franquicia de Pemex, en las que se haya determinado rescindir la misma, por comercializar combustible no suministrado por el sujeto obligado, es un dato personal confidencial; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de personas morales

En atención al artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone como **información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En el mismo sentido, el Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales establecen que, para acreditar ésta causal de clasificación, no es suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deben determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

En ese sentido, se colige que **las personas jurídicas sí son titulares de derechos fundamentales**, pero no de todos, sino sólo **de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su identidad, existencia y asegurar su libre desarrollo de su actividad**, es decir, no pueden gozar de derechos humanos que presupongan características naturales o intrínsecas del hombre.

Considerando lo anterior, en relación con el dato relativo al **nombre**, éste es un dato que identifica o hace identificable a una persona moral, además al encontrarse la información relacionada con los hechos que pudieran **hacer identificable** a cada una de las personas morales en contra de las cuales se emitió una notificación de rescisión del contrato de franquicia o comercialización de combustibles, por haber llevado a cabo la comercialización de combustible no proporcionado por Pemex, se estima que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

debe protegerse bajo el supuesto de confidencial, puesto que podría influir de manera negativa en su prestigio o buen nombre, a efecto de que no generarles ningún perjuicio, debe ser clasificada.

Por lo señalado, se colige que proporcionar aquellos documentos vinculados a una persona moral, implicaría divulgar información de carácter confidencial.

En tales consideraciones, se concluye que en el presente asunto **se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la medida que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de diversas personas morales.

Nombre y domicilio de la estación de servicio

En cuanto al nombre de la estación de servicio coincide con aquella que corresponde al titular del contrato de franquicia o de comercialización de combustibles, situación que fue analizada líneas atrás, debe ser protegido en razón de que identifica o hace identificable a una persona física o moral, además de que se podría relacionar con conductas contrarias a la normatividad, dañando con ello su buen nombre y reputación.

Ahora bien en cuanto al **domicilio** de la estación de servicio, dicho dato, en el caso que nos ocupa, consiste en el lugar donde una persona física o moral, tiene su centro de trabajo, es decir se establece con precisión el lugar físico en donde se encuentra una estación de servicio, el presente dato si bien se podría considerar público a la luz de una franquicia y de que en diversos medios el sujeto obligado ha hecho del conocimiento público el listado de sus franquiciatarios incluyendo el domicilio, cuando este se encuentra relacionado con una rescisión al contrato de franquicia y de comercialización de combustibles por haber detectado que esta comercializa combustible no suministrado por Pemex, conlleva intrínsecamente la relación a conductas que se presumen ilícitas.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Así las cosas, en el presente caso, el domicilio no se puede desvincular a la identificación de las personas físicas o morales que son titulares de un contrato de franquicia, por lo tanto dueños de una estación de servicio, pues como se ha referido, existen diversos listados públicos de los franquiciatarios de Pemex, por lo que conceder el presente dato, haría identificable a la persona sobre la cual se está realizando una rescisión, la cual conlleva irregularidades a la normatividad aplicable y con ello, afectar su buen nombre y reputación, por lo tanto, el presente dato **debe ser protegido en términos del artículo 113 fracción I**, en cuanto hace a personas físicas y 113 fracción III, en relación con personas morales, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave de la franquicia

El presente dato se compone de un número de identificación que es único e irrepetible y que se emite directamente relacionado con una persona física o moral contratante, este número identifica directamente a la persona contratante de una franquicia de Pemex, en razón de que, como ya se dijo, existen diversos listados de franquiciatarios, por lo que la buscar el número de franquicia relativo, hace identificable a la persona titular del mismo, por lo que conceder el presente dato, haría identificable a la persona sobre la cual se está realizando una rescisión, la cual conlleva irregularidades a la normatividad aplicable y con ello, afectar su buen nombre y reputación, por lo tanto, el presente dato **debe ser protegido en términos del artículo 113 fracción I, en cuanto hace a personas físicas y 113 fracción III**, en relación con personas morales, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[6] Año en que se otorgó la franquicia

El presente elemento es un dato genérico que especifica el periodo de inicio en que se otorgó una franquicia por parte del sujeto obligado, el presente no hace identificable a un franquiciatario determinado, ello en razón del número total de franquiciatarios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

que tiene registrados el sujeto obligado, situación por la cual se considera que el presente dato sí es de carácter público.

[7] Cantidad y tipo de combustible que fue expendido y no suministrado por Pemex

Los presentes datos genéricos refieren al número en litros del combustible detectado en su momento y que dieron origen a la rescisión en virtud de la existencia de una diferencia del combustible proporcionado por Pemex Transformación Industrial y la Comercializada por un franquiciatario específico, asimismo, en cuanto al tipo de combustible se refiere, al tratarse de estaciones de servicio y al objeto de los contratos de comercialización, estamos en presencia de que se determine si es gasolina magna, Premium o diésel.

Por lo tanto, la publicidad de los presentes datos al no estar asociados con un franquiciatario específico, no deben ser protegidos en razón de que no identifican o hacen identificable a alguno de ellos.

[10] Que sanciones o acciones legales impuso y promovió Pemex por el hallazgo de combustible no suministrado por Pemex

En este sentido, desde la respuesta el sujeto obligado refirió al particular que se llevaron a cabo las rescisiones de los contratos de franquicia, situación por la cual desde ese momento cumplió con el derecho de acceso a la información, al informarle la acción que llevó a cabo Pemex Transformación Industrial con motivo de la detección de venta de combustible que no fue suministrado por Pemex.

Sirve como refuerzo de lo anterior, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en el sentido de que no son autoridades que puedan determinar la ilicitud y origen del combustible, asimismo, del argumento relativo a que no imponen sanciones o cierran establecimientos mercantiles, pues la relación con el franquiciatario es

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

meramente comercial, situación por la cual lo procedente en dicha relación contractual es darla por terminada a través de la figura de la rescisión.

No pasa desapercibido por parte de Instituto, el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 1857600046414, en la cual se dio a conocer el listado de las gasolineras que han sido cerradas en los últimos 10 años (2004-2014), sin embargo, de dicho listado no se pudo desprender, las causas por las que fueron rescindidos los contratos de referencia, con lo cual se comprueba que existe información que es de carácter pública y que se encuentra relacionada con la presente solicitud de acceso a la información.

De lo anterior y de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, es importante manifestar que en aquellos casos en donde tenga conocimiento de que una autoridad competente, haya determinado el origen ilícito de combustible que haya sido comercializado en estaciones de servicio y que esta haya sido declara firme y por ende la rescisión del contrato de franquicia o comercialización de combustibles validada, deberá entregar la información solicitada en los puntos [3], [4] y [5].

Atento a lo anterior, y derivado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el agravio formulado por el particular deviene **parcialmente fundado**, en razón de que el recurrente requiere datos abiertos y estadísticos y no el acceso a los documentos consistentes en la notificación de rescisión del contrato de franquicia y el contrato de franquicia o comercialización de combustibles, los cuales como se analizó no actualizaron la clasificación aludida por el sujeto obligado, siendo procedente la entrega de algunos de los datos requeridos por el particular en su solicitud de acceso a la información.

CUARTA. En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de Pemex Transformación Industrial y se le instruye a lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

- Entregar la información relativa a los siguientes puntos:

[1] Fecha del caso detectado.

[2] Estado y municipio de ubicación.

[6] Año en que se otorgó la franquicia.

[7] Cantidad y tipo de combustible que fue expendido no suministrado por Pemex.

- En los casos en donde se tenga conocimiento de que una autoridad competente, haya determinado el origen ilícito de combustible que haya sido comercializado en estaciones de servicio y que esta haya sido declara firme y por ende la rescisión del contrato de franquicia o comercialización de combustibles validada, deberá entregar la información solicitada en los siguientes puntos:

[3] Nombre y domicilio oficiales de la gasolinera.

[4] Nombre del propietario.

[5] Clave de la franquicia.

- Para el caso en donde, no se cuente con la determinación firme de autoridad competente, se deberán proteger los datos relativos a los siguientes puntos en términos de las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según corresponda, la calidad del titular de la franquicia:

[3] Nombre y domicilio oficiales de la gasolinera.

[4] Nombre del propietario.

[5] Clave de la franquicia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

- Entregar la resolución del Comité de Transparencia por medio del cual se conforme la clasificación según corresponda de los datos mencionados en el punto inmediato anterior.
- Hacer del conocimiento al particular, las manifestaciones vertidas durante la sustanciación del presente asunto, en relación con los puntos:

[8] Se informe si el combustible expendido que no fue suministrado por Pemex, tiene un origen ilegal o violatorio del marco normativo y que violaciones normativas presenta.

[9] Se informe cual fue el origen de ese combustible no suministrado por Pemex, o si tiene origen desconocido.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente para la entrega de la información la electrónica, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través del correo electrónico que proporcionó la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, fracción I, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Pemex Transformación Industrial, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a Pemex Transformación Industrial, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por el Sistema de Comunicaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, a Pemex Transformación Industrial, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Pemex
Transformación Industrial

FOLIO: 1867900024018

EXPEDIENTE: RRA 4940/18

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, y, Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, y con los votos particulares de Carlos Alberto Bonnín Erales, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y, Joel Salas Suárez, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

W/C/MASC

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Eroles

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto particular del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Eroles, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 4940/18, interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 17 de octubre de 2018.

Comparto en lo general el sentido de la resolución emitida, sin embargo, **disiento de las consideraciones que llevaron a la mayoría del Pleno a clasificar como confidencial, la información de personas morales de conformidad al artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con base en los siguientes argumentos:

A nuestro juicio, **la información de personas morales, equiparable a los datos personales de personas físicas**, no puede encuadrarse en la fracción III del artículo 113 de la Ley de la materia, que considera como información confidencial "aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

El mismo artículo en su fracción I, contempla un supuesto específico para aquella información considerada como datos personales.

Por tanto, a contrario sensu, aquella información de personas morales que no sea equiparable a los datos personales de personas físicas, podría en su caso actualizar la fracción III, mas no cuando se traten de datos análogos a los personales que pueden ser sujetos de protección para el caso de las personas jurídicas, como sucede en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]"

El artículo 1º constitucional, señala que todas las personas, sin especificar físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2008584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **360/2013**¹ señaló que "deben aplicarse a la persona jurídica aquellos **derechos fundamentales** que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad."

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005521
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. I/2014 (10a.)
Página: 273

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo 'persona' contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuirseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, **su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije**, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica."

¹ De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10ª)

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

De lo transcrito, se desprende que si bien el vocablo «persona» contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas, así como de los alcances y/o límites que el juzgador le fije.

Así, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos;² o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, entre otros. En ese sentido, el máximo tribunal señaló que las personas colectivas, tienen por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

² "Época: Décima Época. Registro: 2004275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.3o.P.6 P (10a.). Página: 1692. **PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.** [...] En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. [...]"



VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Eroles

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por lo todo lo anterior, concluimos que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, en cuanto la protección de sus datos personales.

En cuanto al derecho fundamental de la protección de los datos personales, nuestra Carta Magna establece:

"Artículo 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]"

La información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto refiere lo siguiente:

"Época: Décima Época



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa exclusiva de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, equiparado al buen nombre o reputación.

En ese tenor, el mismo Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 628/2008,³ señaló que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

Esto es, si bien el derecho a la protección de datos personales podría entenderse como una prerrogativa exclusiva de las personas físicas, lo cierto es que el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídico-colectivas.

Ahora, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley

[...]

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía

³ Véase: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/2/2_101354_0.doc

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

En el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.



VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por ello, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial.

Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Si bien la ley de referencia, en su artículo 113, fracción I prevé únicamente la protección de los datos personales de personas físicas, el supuesto debe hacerse extensivo para las personas morales conforme a los parámetros de aplicación ya analizados.

Dicho en otras palabras, el derecho a la confidencialidad previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia, debe hacerse extensivo a la información de personas morales, como en el caso concreto, lo son el nombre de la persona moral, nombre y domicilio de gasolineras y clave de la franquicia —éstos últimos cuando su titular sea una persona moral—, pues tal como se ha señalado en párrafos precedentes, la esfera de protección de las personas jurídicas se asemeja a la de las personas físicas.

Ello es así, pues la entrega de tales datos, estaría vinculada con la rescisión de contratos de franquicia y de comercialización de combustibles celebrado entre Pemex y las personas morales, ello con motivo de haber detectado la distribución de productos no suministrados por Pemex, lo que conlleva intrínsecamente la relación a conductas que se presumen ilícitas, por lo cual, la difusión de esa información, afectaría el buen nombre y reputación de las personas morales.

En ese sentido, los datos en comento se consideran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En suma, con fundamento en el segundo, numeral 23 y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el pleno, **emito voto particular** respecto de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

**Comisionado Carlos Alberto Bonnín
Erales**

Expediente: RRA 4940/18

Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial

Folio de solicitud: 1867900024018

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

presente recurso de revisión, pues considero que el nombre del propietario de una gasolinera, nombre y domicilio de gasolineras y clave de la franquicia – éstos últimos cuando su titular sea una persona moral- constituye información equiparable a los datos personales de personas físicas, y debió ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así conforme a la fracción III de dicho precepto.


Carlos Alberto Bonnín Erales
Comisionado

En términos de lo dispuesto en el artículo 29 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los numerales Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto se determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por Pemex Transformación Industrial, a efecto de que entregara la información en datos abiertos del año 2007 a mayo de 2018, sobre las gasolineras donde se haya detectado que hubo expendio de combustibles de manera ilegal.

Sin embargo, en dicho proyecto se estableció que en aquellos casos en los que la autoridad no contara con determinación firme sobre la procedencia ilícita de los suministros de combustible, se debería entregar al particular la versión pública de la información, debiendo testar los datos relativos a:

- Nombre y domicilio oficiales de la gasolinera.
- Nombre del propietario.
- Clave de la franquicia.

Lo anterior, al considerar que la información debe ser clasificada como confidencial por actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 113

fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, en consecuencia, se ordenó al sujeto obligado, por conducto de su Comité de Transparencia, a generar una versión pública y emitir un acta en la que se confirmara de manera fundada y motivada la referida clasificación.

En relación a esta determinación, adoptada por la mayoría de mis colegas Comisionados, el suscrito comparte y considera procedente que debe proporcionarse el acceso a la versión pública de los reportes acerca de las gasolineras que han suministrado combustible de manera ilícita de 2007 a la fecha, toda vez que se trata de información pública que permite someter al escrutinio público el actuar del sujeto obligado.

No obstante, no se comparte la postura de la mayoría, en relación a que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita resolución mediante la cual confirme la confidencialidad de la información relativa al nombre y domicilio oficial de la gasolinera, nombre del propietario y clave de la franquicia, haciendo valer como fundamento para la clasificación lo dispuesto en la **fracción III, del artículo 113**, de la Ley Federal de la materia.

Al respecto, es importante señalar, que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, fracción II, y 16 de la Constitución Federal, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o su correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la

información en posesión de instancias de carácter público. En ese entendido, **las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.**

A este fin, **el artículo 1 Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.**

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del once de junio de dos mil once, tiene por objeto garantizar que **todas las personas** gocen de los derechos humanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado:
Monterrey Chepov

Rosendoevgueni

Número de expediente: RRA 4940/18
Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial
Comisionada ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

reconocidos constitucionalmente, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, si bien en el artículo 1 de la Carta Magna señala del término "personas", lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

En ese tenor, resulta procedente y, aplicable al caso concreto los dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2008584
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)
Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Lo anterior es así, en razón de que, en primer lugar, el referido precepto constitucional **no distingue expresamente entre persona física y una jurídica**; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, entre otros.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la siguiente Tesis Asilada, misma que fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Época: Décima Época
Registro: 2005521
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. I/2014 (10a.)
Página: 273

**PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado:
Monterrey Chepov

Rosendoevgueni

Número de expediente: RRA 4940/18
Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial
Comisionada ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

De la tesis en cita, se desprende que, si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, lo cierto es que la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas, así como de los alcances y/o límites que el juzgador le fije.

En relación con ello, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien emitir la siguiente Tesis Aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa única de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado:
Monterrey Chepov

Rosendoevgueni

Número de expediente: RRA 4940/18
Sujeto obligado: Pemex Transformación
Industrial
Comisionada ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2008584
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)
Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Del referido criterio jurisprudencial, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas **morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido

material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Por lo que, se estima que en el caso que nos ocupa, los documentos que contienen información inherente a la esfera privada de una persona moral, deben permanecer ajenos al conocimiento público, y deben ser objeto de la protección en forma **equiparable a los datos personales**; al menos, en el presente caso, considerando la naturaleza de la información a la que se pretende acceder o se encuentra contenida dentro de las expresiones documentales a las que se tendrá acceso, tal y como lo prevé el artículo 113 fracción I de la Ley de la materia.

No obstante, en el proyecto que aprobó la mayoría de mis compañeros Comisionados se determinó que el **nombre y domicilio oficiales de la gasolinera, nombre del propietario y la clave de la franquicia**, es información que debe clasificarse como confidencial en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial: (...)

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]"*

De lo anterior, un servidor logra distinguir que para que se actualice dicha fracción es necesario que se cumpla con el requisito de que la información concerniente a las personas morales que obra en los archivos de los sujetos obligados haya sido



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado:
Monterrey Chepov

Rosendoevgueni

Número de expediente: RRA 4940/18
Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial
Comisionada ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

entregada por sus representantes legales de manera directa a éstos, y no por conducto de otras personas, físicas o morales, o bien, a través de investigaciones en ejercicio de facultades discrecionales o de verificación de cumplimiento de leyes por parte de la autoridad, circunstancia que no aconteció en el asunto que nos ocupa, pues evidentemente se trata de información que obtuvo el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, esto es, al otorgar la franquicia de suministro de combustible a los particulares.

En consecuencia, para el suscrito, debió modificarse la respuesta del sujeto obligado e instruirle para efecto de que emitiera a través de su Comité de Transparencia una resolución mediante la cual confirme la confidencialidad de los datos relativos al **nombre y domicilio oficiales de la gasolinera, nombre del propietario y la clave de la franquicia**, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial
Folio de la solicitud: 1867900024018
Expediente: RRA 4940/18
Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 4940/18, interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial, votado en la sesión plenaria de fecha 17 de octubre de 2018.

En relación con el presente recurso de revisión, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto, consideró procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que, entre otras cosas, emita una resolución por virtud de la cual su Comité de Transparencia clasifique como confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre y domicilio oficiales de la gasolinera, el nombre del propietario, y la clave de la franquicia, de aquellas que correspondan a personas morales.

Sin embargo, emito mi voto particular, toda vez que, si bien estoy de acuerdo en que dichos datos deben ser protegidos, considero que, derivado de la naturaleza de los titulares de la información -personas jurídicas-, la hipótesis referida resulta inaplicable.

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley de la materia, así como el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan derecho a ello, pudiendo ser, entre otra, la que refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

En ese sentido, se observa que, para clasificar cierta información en términos de dicha causal, resulta necesario acreditar, en primer lugar, si el titular la entregó al sujeto obligado con el carácter de confidencial, y, posteriormente, analizar si tiene derecho a atribuirle tal condición; cuestiones que no fueron estudiadas en el caso concreto.

Por tal motivo, estimo que, en el asunto en particular, los datos de las empresas deben ser protegidos en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, tomando en cuenta que, si bien dicho precepto refiere a los datos personales concernientes a una persona física, en una interpretación conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, en cuyo texto se refiere a que todas las "personas" gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, se puede dotar a aquel



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Pemex Transformación Industrial
Folio de la solicitud: 1867900024018
Expediente: RRA 4940/18
Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

de un alcance que proteja también a las personas jurídicas, en los casos en los que ello resulte aplicable.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2013, señaló que "deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad".

Bajo dicha óptica, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis aislada P.II/2014¹, determinó que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Es por tanto que me aparto de la postura de la mayoría del Pleno del Instituto, en tanto que, desde mi punto de vista, existen datos de personas morales que pueden ser protegidos en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado

¹ Tesis aislada P. II/2014, en materia constitucional, publicada en la página 274, del Tomo I, febrero de 2014, Libro 3, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Pleno, con número de registro 2005522.